



50752

T. 165759 C. 1212870

31^o — 92.
 mac — 30
 65
 187
 66
 253
 4
 257
 083
 340
 100

60
 63
 563

zedula de libros — 613 —

CONSTITVCIONES
AÑADIDAS
A LAS SYNODALES
DEL OBISPADO
DE PALENCIA.
AÑO M. DC. LXXVIII.

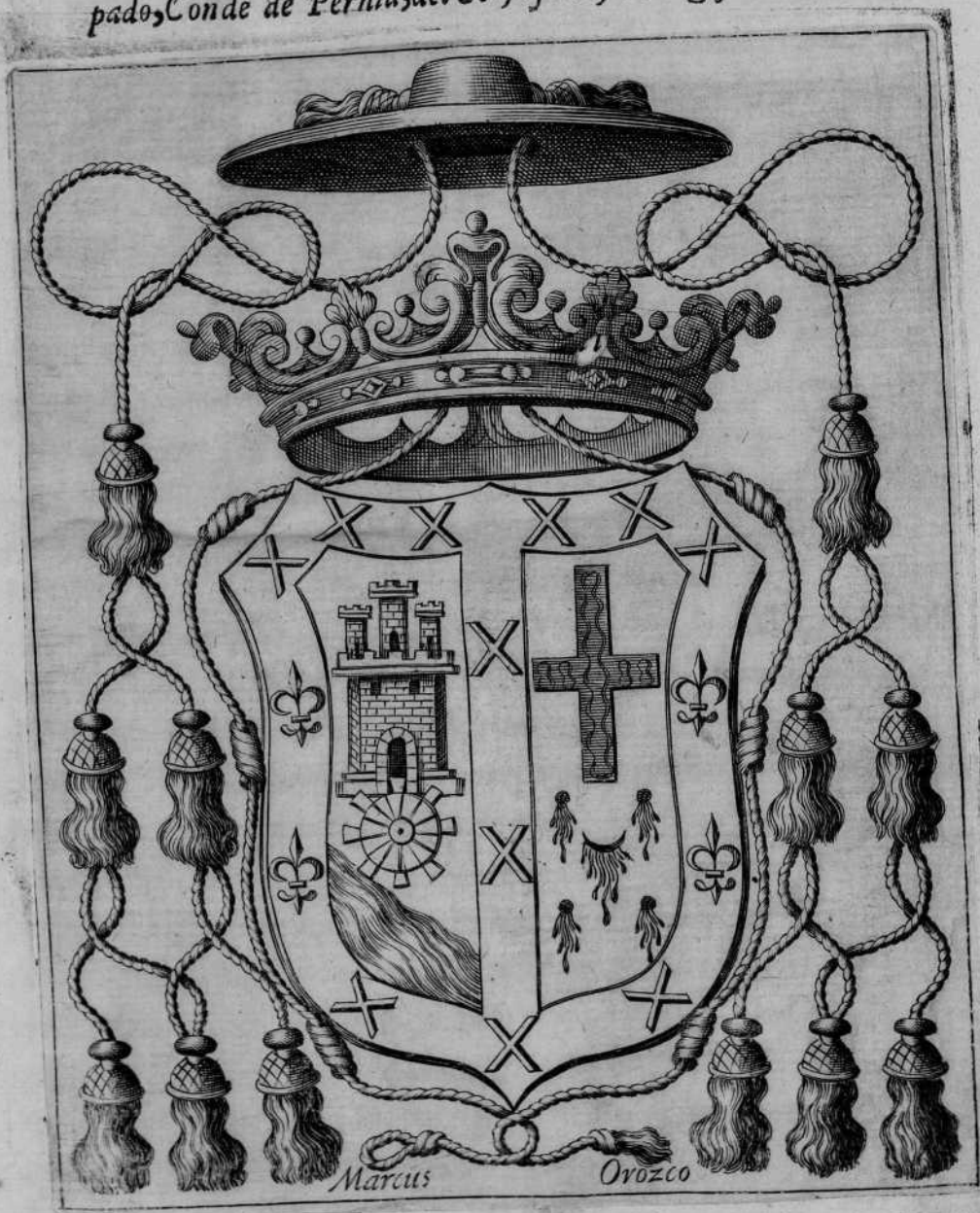
Constituciones Añadidas a las Synodales

CONSTITUCIONES
AÑADIDAS²
A LAS SYNODALES
DEL OBISPADO
DE PALENCIA
AÑO M.DC.LXXVIII.



CONSTITVCIONES
AÑADIDAS
A LAS SYNODALES DEL OBISPADO
DE PALENCIA.

FOR EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO
Señor D. Fr. Iuan del Molino Nauarrete, Obispo de dicho Obis-
pado, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, &c.



CON LICENCIA

En Madrid: Por Antonio Gonzalez de Reyes. Año 1681.

CONSTITUCIONES
AÑADIDAS
A LAS SYNODALES DEL OBISPADO
DE PALENCIA

Por el Ilustrisimo y Reverendisimo
Señor D. Fr. Juan del Molino Nuñez, Obispo de dicho Obis-
pado, conde de Fernán, del Consejo de Su Magestad,



CON LICENCIA
En Madrid: Por Antonio Gonzalez de Rivera, Año 1781.

PROLOGO.

Y EXORTACION A TODOS LOS FELIGRESES DE ESTA DIOCESIS.



ON Fr. Iuan del Molino Nauarrete, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Confessor, y Predicador de la Serenissima Señora Doña Margarita Maria de Austria, Emperatriz (que està en gloria) del Consejo del Rey nuestro Señor, que Dios guarde.

¶ Luego que llegamos a esta nuestra Santa Iglesia por Prelado de ella, sin algunos meritos propios para tan superior dignidad, sucediendo a Prelados tan doctos, y tan santos, como fueron los que antes la gouernaron. Reconociendo, que dichos Señores nuestros antecessores, por justas causas, y legitimas ocupaciones que tendrian, en espacio de cinquenta y siete años, no celebraron Synodo Diocesana; deseando cumplir con esta obligacion, y con lo ordenado por los Sagrados Canones, y en especial por el Santo Concilio de Trento, de que los Obispos miremos por el bien de las almas, y conveniencias de nuestros subditos, procurando en todo la reformation, y edificacion del Pueblo Christiano, resolvimos celebrar Synodo, y para tener las noticias en orden al buen acierto, en materia de tanta importancia, determinamos de hazer primero la Visita General de todo el Obispado, y auiendo hallado en ella muchas cosas de grã an edificacion, y consuelo nuestro, de que dimos muchas gracias a Dios: tambien reconocimos (no sin dolor de nuestro coraçon) otras de alguna relaxacion, y mal exemplo, que necessitauan de reforma.

Por estas razones, y para conseguir los sobredichos fines,
auien-

Trid.
Sess. 24.
de Re-
form. c.
4.

auiendo precedido el participar este nuestro desio con toda solemnidad, y exortacion particular, hecha por nuestra persona a los muy Ilustres, y Venerables Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral, pidiendoles sujetos de su mayor satisfacion, con quien poder comunicar, y consultar todas las materias, y puntos que debieramos resolver, y sobre ellos determinar, y hazer las Constituciones que conuiniesse al mayor seruicio de Dios, y mejor gouerno de este Obispado, para cuyo efecto nombraron dichos Señores Dean, y Cabildo quatro Capitulares de dicha Iglesia, los quales nos asistieron por tiempo de algunas semanas, en que se leyeron todas las Constituciones antiguas de los Señores Don Alvaro de Mendoza, Don Felipe de Tarsis, y D. Fr. Joseph Gonçalez, Obispos que fueron de este Obispado, y que celebraron Synodos: y conferidas dichas Constituciones con algunas noticias, y especiales puntos, que Nos teniamos observados de las Visitas, pareció conveniente confirmar muchas de las antiguas, modificar algunas, y añadir otras de nueuo, procurando poner cumplidamente todo lo que segun los tiempos presentes, era mas necessario.

¶ Auia tambien precedido el convocar a Synodo a todos los que por Derecho, ò por otro qualquier titulo debian hallarse en la Synodo, y juntamente pedido a todos nuestros subditos, con publico Ediçto, nos diessen anticipados auisos, de quanto entendiessen necesitaua de reforma en particulares memoriales; y para reconocerlos, formamos otra Junta de ocho Capitulares de nuestra Santa Iglesia Cathedral, los quales, con asistencia de nuestro Promisor, y Vicario General, les vieron, y pusieron en las margenes de ellos sus pareceres, para que Nos proueyessemos lo mas conveniente.

¶ Y ultimamente, auiendo llegado el dia señalado de la celebraciõ de la Synodo, que fue a veinte y tres de Octubre del año passado de mil seiscientos y setenta y ocho, se
hi-

bizieron por espacio de tres dias continuados todas las funciones que disponen, y ordenan el Pontifical, y Ceremonial Romanos, con mucha grauedad, y edificacion, se leyeron, y publicaron las Constituciones de nuevo establecidas, que ofrecemos dadas a la imprenta en este volumẽ, las mismas que merecieron en aquella ocasion vniversal aclamacion de todos los Synodantes que se hallaron presentes; Como de todo consta mas largamente en el processo original, que se guarda en el Archivo de nuestra Curia.

¶ Ahora resta el que todos los subditos se dispongan a la fiel obseruancia de todas estas Constituciones; pues importar a poco auer precedido tantas diligencias nuestras, y de los que nos han asistido, ni auerlas oido, y entendido, si les falta la execucion. *Asi en la Ley Antigua, aquel gran Prelado, Caudillo del Pueblo de Dios, Moyses, en el cap. 5. del Deuteronomio, en la ocasion de querer amonestar a los Israelitas la obligacion que les quedana de guardar las leyes, y preceptos de Dios, les exortò, diziendo: Audi, Israel, ceremonias atque iudicia, quæ ego loquor in auribus vestris hodiè, discite ea, & opere complete; Oid, Israelitas, las ceremonias, leyes, y preceptos de Dios, que en este dia os propongo, e studiadlas, aprendedlas, y obseruadlas.*

¶ Y en el cap. 6. siguiente aun se explicò mas el Profeta, añadiendo: *Hæc sunt præcepta, & ceremoniæ: atq; iudicia, quæ mandauit Dominus Deus vester, vt docerè vos, & faciatis ea. Estos son los preceptos, las ceremonias, y decretos que Dios, vuestro Dueño, y Señor, me mandò os intimasse, y enseñasse, para que con puntualidad les obserueis, y luego: Audi, Israel, & observa, vt facias, quæ præcepit tibi Dominus. Atiende, Israel, y no faltes a la obseruancia de quanto Dios te manda guardar: Eruntque verba hæc, quæ ego præcipio tibi hodiè in corde tuo, & narrabis ea filijs tuis, & meditaberis, sedens in domo tua, & ambulans in itinere dormiens, atque confurgens. Todas estas leyes, y preceptos de Dios, que aueris oido de mi boca, cõseruadlas en vuestro coraçon, y referidlas a vuestros hijos, pa-*

ra que tambien las aprendan, y observen; meditalas muy de espacio en vuestras casas, quando llegaredes a ellas, y andando por el camino, durmiendo, ò velando, tenedlas siempre muy presentes para observarlas.

J No parece pudo hallarse en toda la Escritura Sagrada texto mas real, ni del proposito. Buelvo a dezir importará menos tener noticia de las leyes, y Constituciones hechas en esta Santa Synodo, si no se sigue a ellas la fiel, y puntual observancia de todas essas leyes, para que vuestras acciones, en la presencia de Dios se justifiquen: Non enim auditores legis iusti sunt apud Deum, sed factores legis iustificabuntur; dezia el Apostol S. Pablo en el cap. 2. de la Epistola a los Romanos. Y ninguno mejor nos persuadiò a esta verdad en la Ley de Gracia, que el mismo Christo, Soberano Prelado, y Maestro nuestro, por su Euangelista S. Iuã en el cap. 13. donde despues de auer instruido su Magestad a los Apostoles, y propuestos algunas leyes, y preceptos, concluyò su platica, con dezirles: Si hæc scitis, Beati eritis, si feceritis ea: Discipulos mios, si auéis percibido mis ordenes, y mandatos, dichosos, y Bienauenturados sereis si los cumplieredes; y aqui S. Cyrilo Alexandrino: Non enim magnum est (dize) virtutè cognoscere, sed studiose agere id, certè maximum est. No es toda la gracia en conocer ò tener noticia de las virtudes que se han de exercitar, lo muy glorioso consiste en poner toda vigilancia, y cuydado en obrarlas, y practicarlas, para lograr el premio de la Bienauenturança.

Nos, pues, en conformidad de tan santa, y buena doctrina, deseado que estas Constituciones tengan la debida execucion, exortamos, y rogamos a todos nuestros feligreses, in visceribus Iesu Christi, q̄ con gran estudio, rendimiento, y feruorosa caridad las observen, y guarden. Dios N. S. que ha puesto en nuestro coraçon los deseos del acierto, infunda en todos nuestros subditos, vn gran zelo de q̄ se logren nuestras esperanças, y en todo se haga la mayor honra, y gloria de su Divina Magestad, que no pretendemos otra cosa, para poder concluir con el Profeta Rey, Psalm. 113. diciendo: Non nobis Domine, non nobis, sed nomini tuo da gloriam.

L I C E N C I A .

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo en Christo P. D. Fr. Iuan del Molino Nauarrete, Obispo de Palencia, del nuestro Consejo, se nos hizo relacion, que auíendose reconocido por necessario hazer Constituciones Synodales, en esse Obispado, en que se reformassen, ò dispusiesse algunas cosas convenientes al buen gouierno del, se auia congregado Synodo en forma, y hecho ciertas Constituciones, de las quales se hizo presentacion originalmente, y se nos suplicò fuésemos seruido de auerlas por presentadas, y dar licencia en la forma ordinaria, para que se pudiesse imprimir. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, y la contradicion que se hizo por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Palencia, a quien se mandò dar traslado, y lo demàs que se alegò por las dichas partes, por autos de vista, y reuista de veinte y ocho de Nouiembre, y catorze de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, se acordò de dar esta nuestra carta, en la dicha razon, y lo tuuimos por bien; Por la qual, sin perjuizio de nuestra jurisdiccion, y Patrimonio Real, ni de tercero alguno, damos licencia, y facultad a qualquiera Impressor destos nuestros Reynos, para que por esta vez, y sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, de que vâ fecha mencion, por el original, q̄ vâ rubricado, y firmado al fin de Gabriel de Aresti, nuestro Secretario; con que en quanto al parrafo quarto del Titulo del Sacramento de la Penitencia, en que se ponen los casos reservados en la Bula in Coena Domini, en la segunda parte del onzeno caso de reservacion, que comiença: O a los que echan de sus Diocesis, sea, y se entienda sin perjuizio de lo que fuere nuestro derecho, y Regalia; Y con que en quanto al treze caso de reservacion de dicha Bula, se entienda sin perjuizio de lo que assimismo fuere nuestro derecho, y Regalia, y sin perjuizio de la disposicion del Santo Concilio, y leyes destos nuestros Reynos; Y con que en lo que toca al caso quinze de dicha Bula, sea, y se entienda sin perjuizio de lo que

P I C E N C I A

fuere derecho, ò Regalia nuestra; Y con que en quanto al caso diez y nueue de dicha Bula, que trata de los Juezes Seculares q̄ se entrometen en causas criminales de muertes, sea, y se entienda con excepcion de los casos expresados por derecho; Y con que en quãto al parrafo quarto del Titulo de inmunidad Eclesiastica, que trata de como los Eclesiasticos son libres de pagar tributos, se entienda, que en la cobrança de la refaccion que se dà a los Eclesiasticos no ha de ser por censuras, segun lo dispuesto por le yes destos nuestros Reynos; Y con que en quanto al parrafo primero del Titulo de usuras, sea, y se entienda la observancia del motu proprio de Pio V. En quanto a los capitulos de que no està suplicado a su Santidad, como parece por las leyes destos nuestros Reynos; Y con que en quanto al parrafo primero del Titulo de diezmos, se guarde inuio lablemente la costumbre del Obispado, sin que se le perjudique en cosa alguna de lo tocãte a este parrafo; Y con q̄ en quãto al parrafo sexto del mismo Titulo de diezmos, q̄ trata de los daños que hazē los ganados, sea, y se entienda conforme a la costumbre q̄ sobre ello huuiere; Y con que en quanto al parrafo primero del Titulo de rescriptis, que trata de lo que se debe observar en la admisiõ de Bulas Apostolicas, sea, y se entienda sin perjuizio de lo dispuesto por Derecho. Y auiendose impresso las dichas Conituciones, mandamos no se vse dellas, ni se entreguen a ninguna de las partes hasta que presentandose en el nuestro Consejo vn tomo de ellas, y el original, con fee del Corrector, de estar conforme a èl, se bueluan, para vsar dellas, y se tasse el precio a que se huuieren de vender, pena de cinquenta mil marauedis al Impressor, ò persona q̄ lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y vn años. D. Fr. Iuan Afensio, Obispo de Auila. Lic. D. Gil de Castejon. D. Geronimo Miguel Ramos del Mançano. D. Ioseph de S. Clemente. D. Pedro Sarmiento y Toledo. Yo Gabriel de Aresti, Secretario del Rey N. S. y su Eseriuano de Camara, la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Ioseph Velez. Teniente de Canciller mayor, D. Ioseph Velez.

Pagina 12. lin. 20. mucho, lee muchos, Pag. 19. lin. 4.
confiancia, lee confiança.

Este libro, intitulado: *Constituciones Synodales de el Obispado de Palencia*, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Iuan del Molino Nauarrete, Obispo de dicho Obispado, están fielmente impressas, y concuerdan con su original, y por verdad lo firmè en Madrid a 9. de Junio de 1681. años.

D. Francisco Murcia de la Llana.

TASSA.

YO Gabriel de Aresti, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Cama, certifico, que auiendose presentado ante los Señores del Consejo Real de Castilla por parte del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Iuan del Molino Nauarrete, Obispo de Palencia, las Constituciones añadidas a las Synodales de dicho Obispado, que con licencia de dichos Señores han sido impressas, tassaron cada pliego a ocho maravedis, y mandaron que esta tassa se ponga al principio de cada vno de dichos Libros, y que no se venda sin ella. Y para que de ello conste di la presente en Madrid a 14. de Junio de 1681. años.

Gabriel de Aresti.

INDICE DE LOS TITVLOS, Y Parrafos contenidos en estas Constitucio- nes, añadidas a las Synodales de este Obispado de Palencia.

Nombramiento de Iuezes Synodales, a quien se cometan las causas Apostolicas, pag. 34.
 Nombramiento de Examinadores Synodales para los Beneficios Curados, *ibid.*
 Nombramiento de testigos Synodales, p. 4.

§. 1. Explicase la materia remota, y la proxima, *ibid.*
 §. 2. Que personas pueden confessar, y administrar este Sacramento, pag. 11.
 §. 3. Que los Medicos, y Cirujanos amonesten a sus enfermos que se confiesen, *ibid.*

TITVLO I.
 De Summa Trinitate, & Fide Catholica, p. 7.

§. 4. Ponense los casos reservados in Bulla Cœna Domini, p. 12 y 13.
 Los del Derecho comun, & Constituciones particulares, p. 16.

TITVLO II.
 Del Sacramento del Baptismo, pag. 7.

Los deste Obispado, p. 20.

TITVLO V.
 Del Sacramento de la Eucharistia, pag. 21.

§. 1. Que el Sacramento del Baptismo se administre en las Iglesias Parroquiales, sino fuere en peligro de muerte de la criatura, *ib.*
 §. 1. Que tenga luz de dia, y de noche la luminaria del Santissimo, *ib.*
 §. 2. Las comadres no baptizen sin ser primero examinadas, p. 8.
 Que el dia del Corpus asistan a la Proceccion todos los Clerigos que huviere en cada Lugar, p. 22.
 §. 3. Las diligencias que se deben hazer con los baptizados en casa, y niños expuestos, p. 9.
 §. 2. Que la administracion del Viatico a los enfermos se haga con la debida pompa, y acompañamiento de luzes, *ibid.*
 §. 4. Que el Sacramento del Baptismo en los Templos se administre sin pompa, ni aparato, *ibid.*

TITVLO III.
 Del Sacramento de la Confirmacion, p. 10.

TITVLO IV.
 Del Sacramento de la Penitencia, *ibid.*

TITVLO VI.
 Del Sacramento de la Extrema Vncion, p. 24.

TITVLO VII.
 Del Sacramento de el Orden, *ibid.*
 §. 1. Que ninguno pueda ser ordenado

nado de Epistola sin ser examinado en saber cantar, p. 24.

§. 2. Que ninguno sea ordenado de Orden Sacro, sino es a titulo de Beneficio, Capellania, pension, o patrimonio; y se declara la congrua que cada uno debe tener, pag. 25.

TITULO VIII.

Del Sacramento del Matrimonio, pag. 27.

§. 1. Que los concertados de casarse por palabras de futuro, o que embian por dispensacion, no se junten, ni comuniquen como si fueran marido, y muger, hasta estar celebrado el matrimonio, como lo dispone la Santa Madre Iglesia, pag. 27.

§. 2. Que las velaciones no se hagan fuera de las Parroquias propias, pag. 28.

TITULO IX.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum, p. 29.

Por se a la letra el Decreto de el Santo Concilio Tridentino de la Sess. 25. p. 29.

§. 1. Que no se publiquen nuevos milagros, ni se reciban nuevas Reliquias sin aprobacion del Ordinario, p. 32.

§. 2. Que no se pinten historias de Santos, ni retablos, sin estar primero aprobadas; y que las Imagenes no se vistans, ni pinten profanamente, ibid.

§. 3. De la reuerencia, y deuocion con que se debe estar en las Iglesias, p. 33.

§. 4. Del culto, y reuerencia que se debe a nuestra Señora, p. 35.

TITULO X.

De celebratione Missarum, ib.

§. 1. De la pureza, y deuocion con que se debe celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, p. 36.

§. 2. En que casos se puede celebrar dos Missas, p. 38.

§. 3. Que a ningun Clerigo forastero se de licencia para dezir Misa sin q presente las dimissorias que trae de su Ordinario, p. 39.

§. 4. En que dias es prohibido celebrar Missas de Requiem, y Oficios de Difuntos, p. 40.

§. 5. Señalase la limosna que se ha de dar por la celebracion de las Missas priuadas, p. 41.

§. 6. Reduccion de Missas, Memorias, y Anniuersarios, p. 42.

§. 7. En que dias ay obligacion de celebrar Misa por el Pueblo, pag. 43.

TITULO XI.

De Officio Archipresbyteri.

Prohibese el dar comidas quando se toman las quantas. Y señalase lo que se ha de dar por tomarlas, pag. 45.

§. 1. Que los Arciprestes sean obligados a assistir por su persona, o por vn Vicario, en la cabeza del Arciprestazgo, ibid.

§. 2. Acerca de la obligacion que tienen los Arciprestes de repartir los Santos Oleos, y los Curas de embiar por ellos, p. 46.

§. 3. Como se ha de cumplir la Me-

moria del señor Obispo Castro
mocho, p. 47.

TITULO XII.

De officio Parochi.

Declarase, que los Beneficiados de
Preste tienen obligacion de as-
sistir a los confessorios, y ayu-
dar a los Curas en este ministe-
rio, p. 48.

§. 1. Que los Curas enseñen la Doc-
trina Christiana los Domingos
por la tarde, p. 49.

§. 2. Mandase, que los Curas, y Cle-
rigos conjuren los nublados, p. 50.

TITULO XIII.

De Beneficijs, & Beneficiatis.

Declarase, que el que tuviere en otro
Obispado Beneficio que pida re-
sidencia personal, aunque no sea
patrimonial, no sea parte para te-
nerle en este, p. 51.

§. 1. De la forma que se debe guar-
dar en la prouision de los Benefi-
cios, ibid.

§. 2. En que se manda, que en las
Iglesias Parroquiales donde hu-
viere Clero tengan los Beneficia-
dos un dia cada semana conferen-
cia de casos de conciencia, p. 55.

TITULO XIV.

De vita, & honestate Clerico-
rum, p. 56.

§. 1. Encargase la observancia de
lo mandado en las Synodos de los
señores Don Alvaro de Mendo-
za, y Don Fr. Joseph Gonzalez
acerca deste titulo, y prohibense
los abusos, y entretenimientos
profanos, introducidos en la cele-

bracion de las Misas nuevas, p.
56. y 57.

§. 2. Prohibese a los Clerigos el ser
solicitadores de pleytos, y el te-
ner tratos, y contratos de mercan-
cia, p. 58.

§. 3. Que no testifiquen los Clerigos
en causas criminales, ni ciuiles an-
te luez Seglar, sin licencia de el
Ordinario, p. 59.

TITULO XV.

De cohabitatione Clericorum
& mulierum, ibid.

§. 1. Que no se conceda licencia a los
hijos ilegítimos de Clerigos para
servir Beneficios, ni otro ministe-
rio en las Iglesias donde sus pa-
dres le han tenido, o tienen, p. 60.

Que los Clerigos no se sirvan en las
Iglesias, ni se acompañen en sus
Lugares de los hijos que tuvie-
rieren ilegítimos, ibid.

§. 2. Que los Clerigos eviten qual-
quiera comunicacion, y tratos sos-
pechosos de mugeres, p. 61.

TITULO XVI.

De Ferijs, Ieiunio, & abstinen-
tia à carnibus, p. 62.

§. 1. Que en los dias de Fiesta no se
trabaje, ibid.

§. 2. Declarase lo que está prohibido
comer de carnes en los dias de Sa-
bado, p. 64.

TITULO XVII.

De immunitate Ecclesiarum,
pag. 65.

§. 1. Que los Luezes Seculares guar-
den en todo la inmunidad Ecle-
siastica, ibid.

§. 2.

§. 2. Que los Iuezes Seculares ño pueden exercer jurisdiccion contra las personas Ecclesiasticas, p. 67.

§. 3. Proueese de lo que los Curas pueden obrar en defensa de la inmunidad Ecclesiastica, p. 68.

§. 4. Como los Ecclesiasticos son libres de pagar todo genero de tributos, y en lo que deben contribuir, p. 69.

§. 5. Que los Seglares no se mezclen con los Ecclesiasticos en las Iglesias, ni en las Processiones, pag. 70.

TITVLO XVIII.

De Simonia, pag. 71.

§. 1. Que todas las personas de este Obispado se abstengan de cometer simonia, ibid.

TITVLO XIX.

De Sortilegijs, pag. 72.

§. 1. Prohibense los sortilegios, y hechizarias, ibid.

§. 2. Prohibense hazer nominas, y traerlas, y que no se cure con ensalmos, p. 74.

§. 3. Contra los que vsaren mal del Santo Chrisma, ò Santos Oleos, y rayeren Aras para hazer maleficios, ibid.

TITVLO XX.

De Maledicis, pag. 75.

§. 1. En que se manda no digan blasfemias contra Dios, su Santa Madre, y sus Santos, ibid.

TITVLO XXI.

De Usuris, pag. 77.

§. 1. Prohibense los tratos usurarios, y se manda sean castigados

los vsureros con las penas de el Derecho, ibid.

TITVLO XXII.

De Testamentis, pag. 78.

§. 1. Que las Cofradias, Capellanias, y Memorias paguen a la Fabrica de la Iglesia el gasto de lo tocante a su cumplimiento, ibid.

§. 2. De los Coletores de Missas, q̄ ha de auer, y sus obligaciones, p. 79.

TITVLO XXIII.

De Sepulturis, pag. 81.

§. 1. Que no se hagan entierros secretamente, ni en ningun tiempo, sin la Cruz de la Parroquia, ib.

§. 2. Acerca de lo que se debe pagar por el rompimiento de las sepulturas, y derechos de los entierros, p. 82.

TITVLO XXIV.

De Decimis, pag. 83.

§. 1. De la obligacion que ay de pagar los diezmos, ibid.

§. 2. Que se paguen los diezmos de los frutos, y animales con toda fidelidad, p. 85.

§. 3. De los diezmos que deben pagar los Clerigos, y Religiosos, pag. 86.

§. 4. El diezmo del trigo, y demas granos se pague de cada parva, y en la hera, ibid.

§. 5. De las granças se pague diezmo, p. 87.

§. 6. De los daños que hazen los ganados se pague el diezmo, y de los alcaceres, ibid.

§. 7. Como se debe pagar el diez-

mo de el vino, pag. 89.
§. 8. Del diezmo de los corderos, p. 90.
§. 9. Que se lean al Pueblo estas Constituciones de diezmos en Julio, y Agosto, y al tiempo de vendimias, p. 91.

§. 10. Que las tazmias se lea al Pueblo en alcando los frutos, ibid.

§. 11. Lo que han de llevar los Coletores por la guarda del pan de los diezmos que tocan a los Prebendados de nuestra Santa Iglesia, y de el tiempo que lo deben guardar sin llevar na la, p. 92.

TITULO XXV.

De Proceſſionibus, pag. 93.

§. 1. Que no se funden Proceſſiones de nuevo sin autoridad del Ordinario, y con bastante dotacion, ibid.

§. 2. Que en las Proceſſiones de Letanias se aya de dezir siempre

Missas, y otras advertencias, pag. 94.

§. 3. Que el dia de Resurreccion por la mañana, se haga la Proceſſion solo por el circuito de la Iglesia, pag. 95.

TITULO XXVI.

De Rescriptis, pag. 95.

§. 1. Lo que se debe observar en la admision de Bulas Apostolicas, y otros luezes Ecclesiasticos, ibid.

TITULO XXVII.

De Pœnitentijs, & Remissionibus, p. 97.

Que no se permita a los Religiosos forasteros pedir las limosnas antes que las pidan los del distrito, ibid.

Que se prendan, y remitã los Questores eleemosynarum, que excedieren de la licencia, y siendo sospechosos, los Curas la recojan, y remitan tambien, pag. 98.

TITULO XX.

De Medicis, pag. 92.

§. 1. En que se manda no digan blasfemias contra Dios, ni Santa Maria, y sus Santos, ibid.

TITULO XXI.

De Viris, pag. 97.

§. 1. Prohibese los tratos y negociaciones con castigados

CONS-



CONSTITVCIONES AÑADIDAS A LAS Synodales del Obispado de Palencia.

POR EL ILVSTRISSIMO, Y REVEREN-
dissimo Señor Don Fray Juan del Molino Na-
uarrete, Obispo de dicho Obispado, Conde
de Pernia, del Consejo de su
Magestad, &c.



EN la Ciudad de Palencia a veinte y tres
dias del mes de Octubre año del Na-
cimiento de Christo nuestro Señor mil
seiscientos y setenta y ocho; In dictio-
ne septima; y del Pontificado de nues-
tro Santissimo P. Innocencio XI. año
segundo; Reynando en las Españas Carlos Segundo;
estando ya congregada legitimamente la Synodo
Diocesana por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Se-
ñor Don Fray Juan de el Molino Nauarrete, Obis-
po de dicha Ciudad, y Obispado de Palencia, Con-
de de Pernia, de el Consejo de su Magestad, &c.
à honra, y gloria de Dios Omnipotente, y de su
Santissima Madre la Virgen Maria Señora nuestra
concebida sin pecado original en el primer instan-
te de su ser natural, y los Santos Apostoles San
Pedro, y San Pablo, con el Glorioso Martvr San
Antolin, Patron de esta Santa Iglesia Cathedral,

y todo este Obispado , y de todos los Santos , diò principio à la dicha Synodo , auiedo asistido antecedentemente à las luntas , y conferencias de los decretos , en nombre , y como Comisarios diputados por parte de el Cabildo de dicha Santa Iglesia , los Señores Don Pedro de Zeuallos Villegas , Arcediano de el Alcor , y Canonigo. Don Ambrosio Thomas de la Canal , Canonigo. Doctor Don Andres Martinez de Guevara , Canonigo Magistral. Licenciado Don Antonio Vizconde Henriquez , Canonigo Doctoral , y en ellas reconocido las Constituciones Synodales , que hizieron , y recogieron los señores Obispos antecessores Don Alvaro de Mendoza , Don Phelipe de Tarsis , y Don Fray Joseph Gonçalez. Y auiedo su Ilustrissima hecho tambien eleccion , y nombramiento de Iuezes Diputados para recibir los memoriales , que ha remitido el Clero , para que participassen los puntos , que necessitassen de proueerse sobre ellos , à los señores Licenciado Don Pedro Rodriguez Mogro-uejo , Prouisor , y Vicario General. Don Manuel Aguado de el Molino , Arcediano de Cerrato. Don Pedro de Zeuallos y Villegas , Arcediano de el Alcor , y Canonigo. Doctor Don Christoual Ordoñez de Guzman , Prior , y Canonigo Lectoral. Don Ambrosio Thomas de la Canal , Canonigo. Don Benito Fernandez de Nestares , Canonigo. Doctor Don Andres Martinez de Guevara , Canonigo Magistral. Licenciado Don Antonio Vizconde Henriquez , Canonigo Doctoral : Cidas , y vistas sus consultas sobre lo contenido en dichos memoriales , ordenò su Ilustrissima las Constituciones siguientes , que mandò se leyessen , y nombrò para ello , y las demàs funciones , por Secretario de el Synodo , à mi Don Manuel Aguado de el Molino , Arcediano de Cerrato , y Secretario de Camara de su Ilustrissima , en cuyas manos hize el juramento debido.

El Obispo mi Señor haze declaracion, que no caule perjuizio, en razon de prelacion, y antigüedad, que pueden tener, y pretender los Parrocos, y demás personas, que afsisten à la Synodo, por el modo de sentarse en él, dezir sus pareceres, y del orden de ir en las Procesiones, y del ser nombrados en la Synodo; porque en este nombramiento no se observa el orden de antigüedad, sino que son nombrados segun el orden de las veredas por donde se despacharon las letras Convocatorias. Y en execucion de lo que se ordena, y manda en el Santo Concilio de Trento, de que los Prelados en la Synodo Diocesana nombren Iuezes Synodales, à quien se cometan las causas Apostolicas, y en quien concurren las calidades, que dispuso la Santidad de Bonifacio Octauo por su Constitucion, que empieza: *Statutum*, su Ilustrissima nombra por Iuezes Synodales los siguientes. Licenciado D. Iuan Garcia Ramirez, Dean, y Canonigo. Licenciado Don Ioseph de Vascones, Arcediano de Carrion. Licenciado Don Manuel Aguado del Molino, Arcediano de Cerrato. Licenciado Don Pedro de Zeuallos Villegas, Arcediano del Alcor. Licenciado Don Luis de Vidaurreta, Theforero. Licenciado Don Iuan Rodriguez, Maestro Escuela. Licenciado Don Basilio Prieto Girón Blanco. Licenciado Don Ambrosio Thomas de la Canal. Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar, Penitenciario. Licenciado Don Antonio Vizconde Enriquez, Doctoral: Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, y al Licenciado D. Geronimo Ladron de Gueuara, junto con el Licenciado Don Pedro Rodriguez Mogrouejo, Prouisor, y Vicario General. Otro si manda, y ordena el Santo Concilio de Trento, que se nombren Examinadores Synodales para los examenes de los Beneficios Curados, y en su execucion nombra su Ilustrissima los siguientes. Licenciado Don Ambrosio Thomas de la Canal, Canonigo. Licenciado Don Antonio de Arenillas, Canonigo. Licenciado Don Andres Tello, Canonigo. El Padre Prior, que es, ò

Seff. 25. de Rea
format. cap. 10.

fuere del Convento de San Pablo de la Orden de Santo Domingo. El Padre Guardian, que es, ó fuere de el Convento de San Francisco. El Padre Joseph Nuñez, Rector del Colegio de la Compañia de Iesvs. El Padre Presentado Fr. Leonardo Arroyo, de la dicha Orden de Santo Domingo. El Padre Fr. Diego Cortés, Lector de Theologia en San Pablo. El Padre Fr. Joseph Alvarez, Lector de Theologia en dicho Convento. El Padre Fr. Iuan de Arce, Lector de Theologia en San Francisco. El Padre Fr. Pedro de Cortazar, Lector de Theologia en dicho Convento. El Padre Fr. Diego de Cea, Lector de Theologia en dicho Convento. Licenciado Don Geronimo Ladron de Guevara. Los dos Curas de la dicha Santa Iglesia Cathedral. Y el Licenciado Don Pedro Rodriguez Mogroño, y los que le sucedieren en su oficio de Protutor, y Vicario General. Otro si, obedeciendo a los Sagrados Cánones, que disponen, se elijan en la Synodo Diocesana testigos Synodales, Varones de virtud, buena fama, y costumbres, para que cuiden de la observancia de las leyes hechas, y estatuidas en la Synodo; y para que simpliciter, y de plano, y sin jurisdiccion alguna, inquieran, y sepan las cosas, que necesitan de correccion, y remedio, y den cuenta de ellas, y en la primera Synodo ventura las refieran, para que se les aplique el remedio necesario, se Ilustrissima nombra por testigos Synodales a los siguientes.

- Don Andres Tello, Canonigo.
- En Palencia:*) Doct. D. Francisco Martin Granizo, Cura de la Cathedral.
-) Lic. Don Iuan de Quintanilla, Vicario.
- Arciprestazgo de Carrion.*) Don Miguel Garrochon, Cura de Reuenga.
-) Joseph Herrero, Cura de San Cibrían.
- En el de Poblacion.*) Andres Calvo, Cura de Poblacion.

- En el de Auia.*) Iuan de Pielagos, Beneficiado de
Ossorno.
- En el de Linares,*) Alfonso de Linares, Cura de Villa-
sarracino.
- En el de Herre-*) Lic. D. Iuan de Salinas, Cura de
Herrera.
- En el de Matias Lopez*) Lic. Don Matias Lopez de Leon,
Cura de Ventosa.
- En el de la Ojeda*) Don Alonso de Mediavilla, Cura
de Bezerril.
- En el de Ordejon*) El Cura de Pradanos.
Francisco Garcia de la Vega, Cu-
ra de Zelada.
- con Redondo.*) Don Iuan de Vedoya, Cura de
Quintanaluengo.
- En el de Caste-*) Lic. D. Angelo de la Vega, Cura
de Cubillo.
- jon.*) Andres Perez, Beneficiado de
Guardo.
- En el de Cardaño.*) Licenciado Cardaues, Cura de
la Lastra.
- En el de Polacio-*) Licenciado Don Iuan de Rana-
nes. go.
- En el de Vedoya.*) El Cura del Lugar de Castro.
- En el de Beze-*) Lic. D. Diego Herrejon, Cura de
Santa Eugenia de Bezerril.
- rril.*) Lic. Alonso del Valle, Cura de Sa-
ta Maria de dicha Villa.
- En el de la Cue-*) El Comissario Martin Perez Vi-
da, Cura de Cervatos.
- En el de la Cuesta,*) Mateo de la Cuesta, Cura de Vi-
llanueva del Rebollar.
- En el de Paredes.*) Lic. Iuan Sauguillo, Cura de San-
ta Eulalia de Paredes.
- En el de Castro-*) Lic. Moro, Cura de Fuentes de D:
Bermudo.
- mocho.*) El Comissario Castrillo.
Don Eugenio Blanco, Cura de la
Torre. En

6 *Construcciones añadidas a las Synodales*

- En el de Rioseco.) D. Gaspar Sanz de la Maza, Cura de Santa Maria de Rioseco.
) Don Antonio Dexado de Rozas, Cura de Santa Cruz.
) D. Diego Perez de Vega, Cura de Santiago.
 En el de Torde-) Licenc. Francisco Gonçalez Falla-
 hueros.) ues de Villabragima.
) Lic. D. Francisco de Salazar, Cura de S. Ginès de dicha Villa.
 En el de Astudi-) Lic. Lorenço Ortega Hermosa de
 llo.) Astudillo.
) Licenciado Iuan Brauo, Cura de Villamediana.
 En el de Valta-) Lic. Iuan Nieto, Beneficiado
 nas.) de Baltanas.
) Licenc. Francisco Martin, Cura de Castrillo de Onielo.
 En el de Cenico) Lic. D. Pedro Franco Diez, Cura
 de la Torre.) de Ceuico de la Torre.
) Lic. Manuel de Rosales, Cura de Alva.
 En el de Peña-) Lic. Iuan de Espinosa, Cura de
 fiel.) la Pintada.
) Lic. Nuñez Gamarra, Cura de Santa Maria de Curiel.
 En el de Torrelo-) Lic. D. Manuel Martin de Castro-
 baton.) ueza, Cura de Torre.
) El Cura de San Lorenço de Peña-
 flor.
 En el de Vruena.) El Comissario Manso, Cura de
 Vruena.
) El Licenciado Ayala de Valde-
 nebros.
 En el de Dueñas.) Licenciado Diego Martin, Cura
 de Dueñas.
) El Maestro Simon Martin, de di-
 cha Villa.

TITULO I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONFIRMANSE las Constituciones de este
Titulo del señor Don Alvaro de Mendoza,
como en el se contiene, que està a folio tercero.

TITULO II.

Del Sacramento del Baptismo.

§. I.

Que el Sacramento del Baptismo se
administre en las Iglesias Parroquia-
les, sino fuere en peligro de muer-
te de la criatura.

EL Sacramento del Baptismo es necesario pa-
ra quitar el pecado original, en el qual todos
nacen; y si ay pecados actuales en los adultos que le re-
ciben, por tener ya uso de razon, tambien los quita; Es
puerta de los otros Sacramentos, y tan necesario, que
sin auerse recibido este, no serian de prouecho los de-
màs, aunque se recibiesfen. Deuese administrar este Sa-
cramento en los Templos de Dios, y Pilas Baptisma-
les de las Iglesias: Por tanto mandamos, que ninguna
persona administre este Sacramento en Oratorios,
Hermitas, ô lugares priuados, no auiendo peligro de
muerte en el que se ha de baptizar, sino que se baptizen
todos en sus propias Parroquias por el Cura, ô Tenièn-

te de ellas, ò otro Sacerdote de su licencia. Consta este Sacramento de materia, y forma; y la materia, vna es remota, que es el agua elemental; y la proxima, es la ablucion de la persona, que se baptiza con la propia agua; la forma es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* El Ministro de este Sacramento, que llaman de solemnidad, es el propio Sacerdote; pero en tiempo de necesidad puede ser otra qualquiera persona, hombre, ò muger.

§. II.

Las Comadres no baptizen sin ser primero examinadas.

POr quanto muchas vezes obliga la estrema necesidad à que la Comadre, ò Partera administre el Sacramento del Baptismo: Mandamos à los Curas, y a los que regentan la cura de almas, tengan especial cuydado de examinar dichas Comadres, y advertirlas en la forma del Baptismo, en la intencion que han de tener, y como han de aplicar el agua al mismo tiempo que dizen la forma: Y se advierte, que aunque estèn examinadas, y aprobadas, no deben baptizar hallandose presente algun Sacerdote, Diacono, ò Subdiacono, Clerigo de menores Ordenes, y tonsura, y otro qualquiera hombre: pero en caso, que el varon que se hallasse presente no supiesse bien la forma del Baptismo, y la intencion que deue tener, podrá hazerlo la comadre, ò otra muger, que estê bien instruida. Y mandamos a nuestros Visitadores examinen en sus visitas dichas comadres, para saber si han sido negligentes los Curas en hazer dicho examen; y hallando, que han tenido descuydo, nos daràn cuenta, ò à nuestro Vicario General, para que sean castigados, conforme a los decretos que se huvieren seguido.

§. III.

Las diligencias, que se deben hazer con los bautizados en casa, y niños Expuestos.

Quando algun Secular, ô Comadre, en caso de estrema necesidad, huuiere bautizado alguna criatura, el Cura los examinarâ de la forma, y demàs requisitos necessarios que observaron, y si hallare, que se faltò en la forma, ò parte essencial de ella, ò que no tuuo la debida intencion, ò dexò de infundir el agua, le baptizarâ absolutamente; pero si huviere duda, por leue que sea, en algo de lo dicho, le baptizarâ sub conditione, diziendo: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y mandamos, que a los niños asì bautizados, priuadamente, luego en teniendo salud, los lleuen a sus Iglesias Parroquiales, para que les hagan los exorcismos, y cathecismos.

Iten ordenamos, que a los niños Expositos, si viniere sin cedula, y no constare por otra parte segura estar bautizados, les baptizen absolutamente; pero si traxeren cedula de que lo estàn, y la cedula no lo expressare con claridad, antes fuere dudosa, les baptizen sub conditione, para mayor seguridad.

§. IV.

Que el Sacramento del Baptismo en los Templos se administre sin pompa, ni aparato.

T El Sacramento del Baptismo se debe recibir

B

pia,

pia, y religiosamente, porque en él se renúcian las obras del Demonio, y las pompas vanas, y profanas de este mundo. Por tanto prohibimos, y mandamos, que en el dia del Baptismo no se pongan, ni tengan en las Iglesias estrados, camas, ni otros adornos extraordinarios. Y ordenamos a los Curas, y a los que con licencia nuestra, ò de los dichos Curas, administraren este Sacramento del Baptismo, pena de seis ducados, aplicados para la luminaria del Santissimo, que no le administren, sin que primero hagan quitar dichos adornos.

TITULO III.

Del Sacramento de la Confirmació.

EN este Titulo no se ofrece que añadir, ò adicionar, dexase en la disposicion, y forma que dió el señor D. Fr. Joseph Gonçalez, *cap. 7. fol. 3.*

TITULO IV.

S. I.

Del Sacramento de la Penitencia.

Como está en el señor Gonçalez. Añadese: Que la materia remota de este Sacramento son los pecados cometidos despues del Baptismo, ò en la misma recepcion del Baptismo, y esta materia se diuide en necessaria, y voluntaria: la necessaria, son los pecados mortales cometidos despues del Baptismo, ò en su recepcion, los quales no se ayañ confessado antes: la materia voluntaria, son los pecados veniales, ò los mortales ya confessados. La materia proxima de este Sacramento son los tres actos del penitente, conviene a saber: contricion, confession, y satisfacion, que comun-

mente las dos primeras se llaman partes esenciales, y la vltima solo parte integrante.

§. II.
Que personas pueden confessar, y administrar este Sacramento.

Conformandonos con lo que el Santo Concilio de Trento manda, y determina, que ningun Sacerdote, assi Secular, como Regular, pueda oir de confesion a los seculares, ni reputarse idoneo para ello, sino es que tenga Beneficio Parroquial, y esté aprobado con licencia de los Obispos. Por tanto mandamos, que ningun Sacerdote Secular, ó Regular pueda confessar en este nuestro Obispado sin tener primero licencia, y aprobacion de Nos, ó nuestro Vicario General in scriptis. Y ordenamos a los Parrocos, y demàs personas, a quien toca el gouierno de las Iglesias, no consientan a Sacerdote alguno que confiesse, sino es que primero de nuestra dicha licencia, ó con certeza le confie que la tiene.

§. III.
Que los Medicos, y Cirujanos amonesten a sus enfermos, que se confiesen.

Con justa causa el Derecho establecido, que los Medicos luego en las primeras visitas auisen a sus enfermos, que se confiesen, lo qual renouò Pio V. por su proprio motu. Por lo qual ordenamos, y mandamos a los dichos Medicos, que a la segunda, ó tercera visita que hizieren a los enfermos, les exorten a que se confiesen, y cumplan con todo aquello que deben a

buenos Christianos, sino es que a los Cōfessores, por alguna causa justa, les parezca se dilate. Lo mismo mandamos hagan los Cirujanos quando la herida fuere, o pudiere ser de algun peligro, sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y por quanto es obligacion de precepto confessarse todo Fiel Christiano, quando está en peligro de la vida, y el que tienen las mugeres quando están de parto, es tan grande, ordenamos, y mandamos a todos los Parrochos exorten a las mugeres, se confiesen para aquel aprieto, declarandoles la obligacion que a esto tienen.

§. IV.

Ponense algunos casos reservados in Bulla Cœnæ Domini, en el De- recho comun, y en este Obispado.

POr la atrocidad, y grauedad de algunos delitos, los Sumos Pontifices Romanos reservaron en si la absolucion de ellos, queriendo con esto refrenar a los Christianos para que no los cometan; y así todos los años el Iueves Santo de la Cena del Señor publica vna Bula, en que se contienen, y reservan mucho casos, que tienen anexa excomunion, de que solo pueden absolver los Sumos Pontifices: y se manda a los Prelados hagan tener copia de dicha Bula a los Confessores, para que sepan de que casos no pueden absolver. Además de los quales ay otros reservados en el Derecho comun, y en particulares Constituciones Apostolicas, y en este nuestro Obispado ay tambien en sus Constituciones Synodales algunos casos reservados a Nos. Y porque es bien que los Confessores sepan quales son los casos de que no pueden absolver, se ponen aqui sumariamente todos, para que los tengan a
la

la mano, y Nos cūplamos mejor cō nuestra obligacion.

Los casos reservados in Bulla Cœnæ Domini, que tienen anexa excomunion, y la absolucion estâ reservada al Sumo Pontifice.

EL primero es de los Hereges, y Cismaticos, y de los que se apartan de la obediencia de el Romano Pontifice, y todos los defensores suyos, y los que scienter tienen sus libros, los leen, imprimen, ò hazen imprimir.

2 El segundo es de los q̄ apelan del Papa para el vniuersal Concilio, y de los que para esso dan socorro, consejo, ò fauor.

3 El tercero es de los piratas, y ladrones del mar, y sus fautores, receptores, y defensores.

4 El quarto es de los que robaren alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio en el mar, ò scienter la recibieren de otros.

5 El quinto es de los que en sus tierras imponen nuevos tributos sin tener pōtestad para ello, ò los aumentan, ò piden, estando prohibidos.

6 El sexto es de los que falsifican las letras Apostolicas, y las signaturas, ò peticiones signadas por el Romano Pontifice, ò por el Vicario Chanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuuiere sus vezes.

7 El septimo es de los que lleuan, ò embian cauallos, y otro qualquier genero de armas, y instrumentos de guerra, bituallas, y qualquier materia que concierna a esto, a los Moros, y Turcos, y qualesquiera enemigos del nombre de Christo, y a los Hereges declarados expressamente por la Sede Apostolica, y los que dieren auiso por si, ò por otras personas a dichos enemigos, de las cosas tocantes a la Republica Christiana, en daño suyo, y les dieren auxilio, consejo, ò fauor.

8. El octauo es de todos los que impiden llevar bi-tuallas, y otras cosas necessarias para el vfo de la Corte Romana, ò son causa de que esto se haga, ò lo defien-den.

9. El nono es de todos los que por sí, ò por otros matan, y hieren, roban, captiuan, despojan a los que vien-nen a la Sede Apostolica, ò se van de ella, y a los que sin tener jurisdiccion alguna, ordinaria, ò delegada, se la to-man, y hazen semejantes cosas contra los residentes, y moradores de la Curia Romana, ò mandan hazer-la.

10. El dezimo es de los que matan, hieren, destróza, ò despojan a los Peregrinos que van, ò vienen, ò moran en Roma por causa de deuocion, y los que para esto dan socorro, ò fauor.

11. El onzeno es de los que matan, hieren, destróza, maltratan, ò prenden a algùn Cardenal, Patriarca, Arce-bispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò a los que le echan de sus Diocesis, territorios, ò domi-nios, y a todos los que mandan, aconsejan, y dan fauor para ello, ò socorro.

12. El dozeno es de los que maltratan por sí, ò por otros a qualesquier personas Ecclesiasticas, ò Seglares, que recurren a la Curia Romana sobre sus causas, y ne-gocios, ò a sus Procuradores, Abogados, ò Iuezes, por ocasion de los dichos negocios, ò dan fauor para ello.

13. El dezimotercio es de los que impiden la exe-cucion de las letras Apostolicas, y otras expediciones, y de los que prohiben a los que van a alcanzar las gracias, y de los que apelan a la jurisdiccion Seglar del gran-nen, ò futura execucion de dichas letras Apostoli-cas.

14. El dezimoquarto es de las personas que por sí, ò por otros con autoridad propria de hecho avocan a sí las causas espirituales, ò impiden su execucion.

15. El dezimoquinto es de los Ministros, ò Oficia-les de qualesquier Principes que entran a sus Tribuna-

les las personas, ò Comunidades Eclesiasticas, fuera de la disposicion del Derecho Canonico; y contra los que hizieren qualquier estatutos, ò decretos en general, ò en particular, con qualquier pretexto, ò costumbre, en los quales se perjudica la libertad Eclesiastica; y contra los que vsaren de los tales estatutos, ò decretos.

16 El dezimosexto es de los que impiden a los Prelados, ò Iuezes Eclesiasticos, directè, ò indirectè, que vsen de su jurisdiccion, segun los Canones, y Decretos de Concilios Generales, particularmente del Tridentino.

17 El dezimoseptimo es de los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones que pertèncen a la Sede Apostolica, y a otras qualquier personas Eclesiasticas, por razon de las Iglesias, Monasterios, ò Beneficios Eclesiasticos.

18 El dezimooctauo es de los que imponen tributos, ò diezimas, ò otra qualquier carga, ò pension a las personas Eclesiasticas, ò en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Sumo Pontifice y de los que reciben semejantes tributos ya impuestos, aunque los den de voluntad.

19 El dezimonono es de los Iuezes Seculares que se entrometen en causas criminales de muerte contra qualquier personas Eclesiasticas, ò hazen processo, ò dan sentencia contra ellas, ò las prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica: y la misma censura se pone contra Notarios, Escriuanos, y executores de dicha causa.

20 El vigesimo es de los que directè, ò indirectè, por qualquier titulo, ocupan los bienes, Lugares, y tierras de la Iglesia Romana, y vsurpan en ella la suprema jurisdiccion, y contra los que para esto dan ayuda, fauor, ò consejo.

Los Confessores que se atreuen a absolver de qualquiera de los sobredichos casos incurren ipso facto en excomunion; pero esta excomunion no es de las reser-
das,

das, y puede el Ordinario absolver della, segun la doctri-
na de algunos Doctores.

Casos, cuya excomunion està refer- vada al Sumo Pontifice por Derecho comun, ó Constituciones particulares.

1 **C**ontra los que ponen manos violentas en
qualquier Clerigo, ò Religioso, *cap. Si
quis suadente diabolo 17. quest. 4.* Adviertese, que para in-
currir en esta excomunion reservada al Papa, se requiere
que la herida, ò mal tratamiento de manos sea enorme,
porque la leue, està reservada solamente a los Obis-
pos.

2 **C**ontra los que han incurrido excomunion del
Legado del Papa, y se passa vn año despues de dada la
excomunion, *cap. Quarenti, de offic. Delegati.*

3 **C**ontra los que tienen letras Apostolicas falsas, si
dentro de veinte dias no las rompen, ò las resignan, debe
el Obispo excomulgarlos, y la excomunion se reserva
al Papa, *cap. Dura, §. Adiacentes, de crimine falso.*

4 **C**ontra los que violentamente entran en las Igle-
sias, y las despojan, ò hurtan algo, *cap. Conquestus, de sen-
tent. excommunicationis.*

5 **C**ontra los incendiarios, que maliciosamente pe-
gan fuego a las Iglesias, ò a otra qualquier cosa, si el
Obispo los declara por excomulgados. Esta excomu-
nion està reservada al Papa, *cap. Tua 19. de sentent. ex-
communic.*

6 **C**ontra los Clerigos, que scienter, y de su propia
voluntad comunican con los excomulgados nomina-
tim por el Sumo Pontifice, admitiendolos a los Diui-
nos Oficios, *cap. Significationis 18. de sentent. excommu-
nicat.*

7 **C**ontra los que eligen Senador Romano a algun
Prin-

Principe, ô Señor, y los tales, que sin consentimiento del Papa toman este oficio; y los que para esto dan socorro, ô los obedecen, *cap. Fundamenta, de electione in 6.*

8. Contra los que agrauan, ô hazen mal en las personas, ô bienes, ô de los suyos, de aquellos que dieron, y pronunciaron sententia de excomunion, suspension, ô entredicho, contra Principes, Barones, ô otros qualesquier Ministros suyos, *cap. Quicumque 11. de sentent. excommunicat. in 6.*

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, debaxo de condicion de satisfacer a la parte lesa, ô parecer delante del Papa, sino cumplen la condicion, *cap. Eos, de sentent. excommunicat. in 6.*

10. Contra los que persiguieren, hirieren, ô prendieren, como enemigos, algun Cardenal, y contra los que les acompañaren para esto, ô lo mandaren, ô dieren fauor, y socorro para su execucion, *cap. Felicis, de pœnis.*

11. Contra los Inquifidores, ô los que hazen sus vezes, si por odio, ô amistad, ganancia, ô comodidad temporal, contra justicia, y conciencia, dexan de proceder en las causas de heregia contra algunos, ô si por las mismas causas presumieren hazer vexacion a alguno, imponiendole crimen de heregia; los tales, sino fueren Obispos, incurrer en excomunion reservada al Papa: los Obispos suspension por tres años de su oficio, *Clementina 1. de hæreticis, S. Veram.*

12. Contra los Clerigos Seculares, y Religiosos que induxeren a alguno temerariamente a que haga voto, juramento, ô promessa de enterrarse en sus Iglesias, ô que no dexaran la sepultura que tienen ya señalada en ellas, *Clementina Cupientes, S. Sanis, de pœnis.*

13. Contra los que quebrantan el entredicho, vna de quatro maneras, ô haziendo celebrar el Oficio Di-

uino en lugar entredicho, ò convocando publicamente para que oygan Missa en tal lugar, especialmente a los excomulgados, ò prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos no salgan de la Iglesia al tiempo que en ella se celebran los Diuinos Oficios, ò si el excomulgado, ò entredicho publico, amonestado que salga de la Iglesia mientras los Diuinos Oficios, no quiere salirse, *Clementin. Grauis, de sentent. excommunication.*

14. Contra los que desentrañan los cuerpos muertos, ò los despedazan, para apartar la carne de los huesos, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte, *Extranag. Detestanda 1. de sepulturis.*

15. Contra los Mendicantes, que se passan a los no Mendicantes (excepto a los Cartuxos) sin especial licencia del Papa, *Extran. 1. de Regularibus.*

16. Contra los que presumen dar, ò recibir alguna cosa por la entrada de la Religion con pacto, *Urban. IV. Extran. Sanè 1. de Simonia.*

17. Contra los que temerariamente presumieren dezir predicando, ò de otra manera, que es heresia, ò pecado mortal afirmar, que nuestra Señora fue concebida sin pecado original, y lo contrario, de que son hereges, ò pecan mortalmente los que defienden, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, *Extran. Graue nimis, de Reliquijs, & veneratione Sanctorum.*

18. Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia, como de justicia, dan, ò prometen algo para alcançar lo que pretenden, *Bonifacio Octauo, Extranagant. 1. de sentent. excommunicationis.*

19. Contra los que cometieren Simonia en los Ordenes, y Beneficios, dando, ò recibiendo algo por ellos, y contra los medianeros que lo procuran, *Paulus II. Extranagant. Cum detestabile, de Simonia secunda.*

20 Contra los que cometen simonia confidencial, recibiendo, ò reteniendo Iglesias, Monasterios, Beneficios, pensiones, frutos, ò cosas semejantes, debaxo de pacto de confiancia, de que lo darà despues al mismo que lo dexa, ò a otro, *Pius V. in Bulla, quæ incipit: Intolerabiles 91. in ordine.*

21 Contra los que no son Obispos, y siendo por el Papa proveidos en Beneficios Curados, ò Vicarias perpetuas, que tienen cargo de almas, y auiendo jurado ser vir en ellos por sus personas, los resignan, permutan, ò dexan, sin auer cumplido el dicho juramento, y contra aquellos en quienes se transfierẽ, y contra los q̄ directa, ò indirectamete dierẽ su cõsejo, ò fauor, *Pius IV. in Bulla, quæ incipit: Inter multiplices curas 92. in ordine, aliàs 87.*

22 Contra los Clerigos, ò legos, de qualquier dignidad que sean, que por si, ò por otra persona, con dolo, y fraude presumieren convertir en sus propios vsos, ò vsurpar, ò impedir, que no cobren las personas, a quien de derecho pertenecen, los bienes de alguna Iglesia, ò Beneficio Seglar, ò Regular, ò de los Montes de Piedad, ò qualesquier legados pios, ò sus jurisdicciones, censos, derechos, y qualesquier obuenciones, que se deben gastar en las necesidades de Ministros, y pobres, *Trident. sess. 22. de Reform. cap. 11.*

23 Contra qualesquier personas Regulares, y Seculares q̄ entran en los Monasterios de las Monjas sin licencia del Superior, incurren ipso facto, en pena de excomunion, y los Superiores no pueden dar esta licencia sino es en los casos necessarios, *Trident. sess. 23. de Regularibus, & Monialibus, cap. 5.*

24 Contra los que con dolo, ò fraude, ò scienter procuran la alienacion de los bienes de la Iglesia, en detrimento suyo, ò por donaciones, ò promessas iniquas sacaren decreto de semejante enagenacion, *Paul. II. Extrauag. Cum in omnibus.*

25 Contra los que publicamente, en qualesquier lugares, modos, y formas, y casos contenidos en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Reformatione, cap. 19.* ò de la

Bula de Pio IV. que incipit: Ea que, y de Gregorio XIII. que incipit: Ad tollendam, y en la de Clemente VIII. que incipit: Illius vices, vinieren a desafio de proposito, aunque sea en particular, y contra los que persuaden a ello, ò prouocan, dan consejo, armas, ò lo necessario para el camino, ò los acompañan al desafio, y les asisten de proposito, ò firven de padrinos, factores, y defensores; y el que muere en el desafio carece de Eclesiastica sepultura.

Otras excomuniones, que por tocar a otras Prouincias no se ponen aqui, y otras, que se contienen en particulares Breues, que por no ser necessarias, y que las traen los Sumistas, se òmite el referirlas.

Casos reservados en este Obispado de Palencia.

Aunque estàn preuenidos, y expressados dos casos reservados en nuestro Obispado en el libro primero de Officio Rectoris capitulo octauo, de las Constituciones del señor Don Alvaro de Mendoza, se ponen aqui, para que mas a la mano, con las de arriba, se hallen.

- 1. Primeramente, de sententia de excomunion puesta por derecho, ò por Constitucion a su Santidad, ò a Nos reservada.
- 2. Absolucion en qualquiera caso que se aya de imponer solemne penitencia.
- 3. Contra los incendarios.
- 4. Commutacion de votos.
- 5. Homicidio voluntario actualmente perpetrado.
- 6. Sacrilegio, quebrantando Iglesia, ò poniendo manos a yradas, ò temerarias en Clerigo.
- 7. Falsarios de letras, ò instrumentos.
- 8. Maleficos, Sortiligos, Encantadores, ò Adiuinos.

9 Los que cometieren estrupo con Monjas.

10 Los que vsaren mal del Chrisma, Corpus Christi, u de otra cosa Sagrada.

11 Los que retuieren los Diezmos.

TITULO V.

Del Sacramento de la Eucharistia.

§. I.

Guardese la Constitucion del señor Gonçalez libro primero capitulo nono, titulo de Summa Trinitate, de el Sacramento de la Eucharistia, y el siguiente.

Y acerca del capitulo vndezimo, que trata, de que el Santissimo Sacramento tenga luz de noche, y de dia, para que mejor se guarde: Ordenamos, y mandamos, pues el gasto de dicha obligacion se puede suplir con cinco arrobas de azeite, poco mas, o menos, al año, cuyden los Curas, que los Mayordomos de las Iglesias se prouean en tiempo competente, de manera que no falte lo necesario, respecto que las mas Iglesias tienen caudal para tan corto gasto; escusando otros superfluos. Y si las Fabricas fueren tan cortas, que no lo puedan suplir, mandamos, que de todas las demandas, y limosnas, que se pidieren en las tales Iglesias pobres, se saque la quarta parte de lo que importaren al año, y entre en poder de la persona a cuyo cargo corriere la limosna para la luminaria del Santissimo Sacramento; la qual demanda ha de ser priuilegiada a todas las demas: y para que los Fieles ocurran con sus limosnas con mas fervor, y piadoso zelo, las concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada vez que dieren limosna, segun el posible, y deuocion de cada vno, de manera, que se configa el intento, y pueda conservar se el debido culto, en que dichos Curas, y demas Eclesiasticos deben ser los pri-

meros, y sus limosnas exemplo; para que los Seglares les imiten.

Y al capitulo duodezimo, de que el dia del Corpus no falten de sus Parreçias los Clerigos, pena de ocho reales, se añade.

Ordenamos, y mandamos, que todos los Clerigos, que se hallaren dicho dia en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, de qualquiera estado, y calidad que sean, ordenados in sacris, no estando enfermos, ò impedidos, asistan a la Proçesion solemne que en todas partes se haze, pena de pagar cada vno la misma cantidad de los ocho reales, aplicados para las Fabricas de las Iglesias.

S. II.

CONFIRMASE todo el Titulo de Custodia Eucharistix del señor Don Alvaro de Mendoza hasta el septimo capitulo, y acerca del tercero, que trata de el orden, y solemnidad con que se ha de llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos.

Por quanto auemos sido informados, de personas temerosas de Dios, de vn abuso grande, que se va introduciendo en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, acerca de la administracion de el Viatico a los enfermos, y llevar les el Santissimo Sacramento los Curas, por consuelo, ò deuocion, algunos dias del año, solos, y de secreto, llevando a su Divina Magestad en el pecho, cubiertos con sombrero, y manto sobre el roquete, y estola, y algunos aun sin estos adornos, ò vestiduras: todo lo qual es manifestamente de grande indecencia, y contra el Ceremonial, y los Sagrados Canones, en particular el capitulo *Sanctissimo*, de *celebratione Missarum*, que dispone se administre a los enfermos: *Manifeste, ac honorifice, cum omni reuerentia, et timore, semper lumine precedente, cum sic candor lucis aeternae, ut ex hoc apud omnes fides, et deuotio augeatur.* Procu-

rando extinguir, y quitar del todo semejante falta de culto, y veneracion a tan altissimo Mysterio, y escandalo que se dà a los Fieles. Prohibimos totalmente a todos los Curas, y su Lugar-Tenientes, el que puedan sacar del Sagrario, ni llevar por las calles a su Divina Magestad, en la forma que arriba se menciona, sino con la pompa, y acompañamiento de luzes que se acostumbra, y està ordenado por dicho capitulo tercero del señor Don Alvaro de Mendoza, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, aplicados para santos fines, por cada vez que no cumplieren este nuestro mandato; y encargamos a nuestros Visiradores hagan exacta diligencia, si se cumple, ò no, para que dandonos aviso, proueamos de el castigo que convenga. Y declaramos, que por esta nuestra Constitucion, no impedimos, el que en caso de estrema necesidad, que al enfermo, por el peligro de muerte en que se hallare, se le aya de dar tambien la Extrema-Vncion, puedan llevar el Viatico en el pecho; porque como siempre se lleva, y administra en publico, y con luzes, el Sacramento de la Extrema-Vncion, se salva en parte la decencia, y no avrà escandalo en el Pueblo, ni falta de culto, y reuerencia, que es la que pretendemos se observe.



TITULO VI.

Del Sacramento de la Extrema
Vncion.

Confirmase el capitulo diez y seis, y diez y siete del señor Gonzalez cerca de este Titulo, y todo el de Sacra-Vncione de el señor Don Alvaro, desde el capitulo primero hasta el sexto.

TITULO VII.

Del Sacramento del Orden.

Confirmase el capitulo diez y ocho, y vnico de el señor Gonzalez, acerca de este Titulo.

Y el capitulo primero de *temporibus ordinationum* acerca de el examen, que se ha de hazer para las Ordenes, en que se manda, que ninguno pueda ser ordenado de Epistola, sin que sea examinado en saber cantar; y los dos Titulos de *Temporibus*

Ordinationum, etate, & qualitate ordinandorum, del señor Don Alvaro.

(§) (i) (§)

§ I (§) D §

§. II.

Que ninguno sea ordenado de Orden Sacro, sino es a titulo de Beneficio, Capellania, pensión, ó patrimonio; y se declara la congrua que cada vno debe tener.

ORdenamos, y mandamos, se observe, y guarde lo que está ordenado por los Sacros Canones, y vltimamente por el Santo Concilio Tridentino sessione vigesima prima, cap. 2. que niogun Clerigo Secular sea promouido a los Ordenes mayores, sino es a titulo de Beneficio Ecclesiastico, Capellania, pensión, ó patrimonio, que tenga bastante congrua con que decentemente se pueda sustentar, sin andar mendigando, ó exerciendo officios indecentes a su Dignidad; Y en quanto a lo suficiente de la congrua, se observen, y guarden los puntos siguientes.

Primera, declaramos por regla general, que qualquiera que aya de ordenarse de Orden Sacro deba tener cien ducados de renta; demptis oneribus; pero esto no se ha de entender en los Beneficios patrimoniales de este Obispado, que están en la Montaña, en los quales se señala por congrua suficiente cinquenta ducados de frutos ciertos; demptis oneribus, por la razon que motiua la Constitución del señor D. Fray Joseph Gonçalez, capitulo tercero, folio dezimo, la qual es, de que ay algunos Lugares en las Montañas a donde los Beneficios mayores no valen mas; Y en este caso se entiende esta nueua disposicion. Y declaramos, que los Beneficios patrimoniales de dicha Montaña, q̄ no igualaren los cinquenta ducados que van de-

clarados por congrua para ordenarse, se vnan conforme vacaren, de calidad, que los demás que quedaren tengan esta congrua, quedando a arbitrio, y disposicion nuestra, y de nuestros sucesores la forma de dicha uniõ, y a nuestro cuydado el informarnos de sus valores; y para este efecto deba traerse con la carta de edicto fee de los valores del quinquenio antecedente, así de tazmias, como de las tierras, y demás anexo, y dote de ellos.

Capellanias. Iten ordenamos, y mandamos, que todas las Capellanias no sean bastante titulo para ordenarse los Clerigos de Ordenes mayores, sino es que tengan ciento y quarenta ducados de renta fixa, porque por razon de las Missas, y los encargos necesitan de mas rêta, para q̄ cumpliendo con ellos, le queden libres al Capellan los cien ducados, que se dâ por congrua en los Beneficios.

Pension. Iten ordenamos, que aquella pension, ò aquel Beneficio simple, ò prestamo, que no tuuiere los cien ducados de renta fixa, que van declarados por congrua en los demás Beneficios, no debe ser, ni es suficiente titulo para ordenarse de Ordenes mayores.

Patrimonio. Iten, por quanto el Santo Concilio de Trento dispone, que a titulo de patrimonio no puedan ser ordenados sino aquellos que los Obispos juzgaren ser necesarios, y convenir para la necesidad, y vtilidad de las Iglesias, y que el tal patrimonio sea verdadero, cierto, y suficiente para la congrua sustentacion, y que no se pueda vender, ni enagenar sin tener primero otro Beneficio Eclesiastico, ò otra renta, con que pueda viuir decentemente, todo lo qual mandamos que se guarde.

Vbi supra.

Declaramos, que el patrimonio aya de importar en su capital tres mil y quinientos ducados, que sean heredados de sus padres, ò de otro qualquiera, que se lo dexe en su testamento; con prohibicion, de que por esta razon se hagan donaciones, en q̄ se ha de guardar la Constitucion del señor Gõçalez: y el valor de dicho patrimonio se ha de verificar primero ante nuestro Vicario General, sobre lo qual percibirà informacion.

TITULO VIII.

Del Sacramento del Matrimonio.

§. I.

Confirmase la vnica Constitucion de este titulo del señor Gonçalez, y todo el Titulo de *Sponsalibus, & Matrimonijs, & clandestina sponsatione*, del señor D. Alvaro de Mendoza. ¶ Al capitulo quarto se añade lo siguiente.

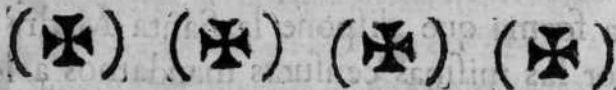
POr quanto en algunos Lugares de este nuestro Obispado se ha experimentado, con mucha nota, y escandalo, que en concertando de casarse algunas personas por palabras de futuro, ò embiando por dispensacion de algun impedimento a su Santidad, antes de venir dicha dispensacion, y estar passada por el Ordinario, luego se comunican, como si fueran marido, y muger, y algunos habitan en vna misma casa, oponiendose a las disposiciones de los Sagrados Canones. Por tanto, deseando euitar tan pernicioso abuso, de que se siguen muchos, y muy graues pecados, exortamos, y amonestamos, y siendo necessario mandamos, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, a las tales personas, que no se junten, ni comuniquen en publico, ni en secreto, como si fueran marido, y muger, en la forma dicha, hasta tanto que ayan contraido matrimonio por palabras de presente, en la forma que dispone la Santa Madre Iglesia: Y por las mismas censuras mandamos a los padres, y parientes, que tienen en sus casas a los dichos contrayentes; y a los amos, si fueren sus criados, no lo permitan, ni consientan; Y a los Pa-

erocos ordenamos hagan notorio este nuestro mandato a los que contrahen por palabras de futuro, y constandoles contrauenir a él, los publiquen por excomulgados, y euiten de el ingreso en la Iglesia: y no procederán en hazer las amonestaciones, y mucho menos a celebracion de el matrimonio antes de dar cuenta a nuestro Vicario General, para que los castigue, y prouea de remedio.

§. II.

Que las velaciones no se hagan fuera de las Parroquias proprias.

A Viendo tenido noticia de que algunos Curas de este nuestro Obispado por condescender al gusto de los feligreses, hazen las velaciones de las bodas, ó casamientos fuera de sus Parroquias en Conuentos, Ermitas, y Santuarios, intra, y extramuros de los Lugares, en que se defautorizan las Parroquias, y las ceremonias que pone el Ceremonial no se observan enteramente. Ordenamos, y mādamos, que de aqui adelante los dichos Curas se abstengan de velar, y casar a sus feligreses en otra alguna parte, que no sea la propia Parroquia, salvo en algun caso irregular, que Nos, ó nuestro Prouisor, por razones, que a ello nos mueuan, diéremos licencia por escrito.



TITULO IX.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

Confirmanse los tres capitulos de este Titulo en las Constituciones del señor Don Alvaro ; y añadese, se observe el Decreto del Santo Concilio de Trento acerca de la veneracion, y culto de las Imagenes de la sension veinte y cinco : y para que se entienda la importancia del dicho Decreto, y lo en él contenido, y los Parrocos, y Curas de almas lo declaren a los Fieles, y pongan en execucion, ordenamos, que en la impresion que se hiziere de estas Constituciones, se ponga aqui todo a la letra.

*De invocatione, veneratione, & Reliquijs Sanctorum,
& Sacris Imaginibus.*

Mandat Sancta Synodus omnibus Episcopis, & ceteris docendi munus curamque sustinentibus, ut, iuxta Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam usum, à primævis Christianæ Religionis temporibus receptum; Sanctorumque Patrum consensionem, & Sacrorum Conciliorum Decreta, in primis de Sanctorum intercessione, invocatione, Reliquiarum honore, & legitimo Imaginum usu, Fideles diligenter instruant, docentes eos, Sanctos, vna cum Christo regnantes, orationes suas pro hominibus Deo offerre, bonū atque utile esse suppliciter eos invocare: & ob beneficia impetranda à Deo per Filium eius Iesum Christum Dominum nostrum, qui solus noster Redemptor, & Salvator est, ad eorum orationes, opem auxiliumque confugere: illos verò, qui negant, Sanctos, eterna fœlicitate in Cælo fruētes, invocandos esse; aut qui asserunt, vel illos pro hominibus non orare; vel eorum, vt pro nobis etiam singulis orent, invocationem esse idolatriam; vel pugnare cū verbo Dei, aduersarique honori vnius mediatoris Dei, & homi-

num Iesu Christi; vel stultum esse, in Cœli regnantibus voce, vel mente supplicare; impiè sentire, Sanctorum quoque Martyrum, & aliorum cum Christo viuentium sancta corpora, quæ viua membra fuerunt Christi, & Templū Spiritus Sãcti, ab ipso ad æternam vitam suscitanda, & glorificanda, à fidelibus veneranda esse: per quæ multa beneficia à Deo hominibus præstantur; ita vt affirmantes, Sanctorum Reliquijs venerationem, atque honorem non deberi, vel eas, aliaque sacra monumenta à fidelibus inutiliter honorari: atque eorum opis impetranda causa Sanctorum memorias frustra frequentari, omnino damnandos, esse, prout iam pridem eos damnauit, & nunc et iam damnat Ecclesia. Imagines porrò Christi, Dei-para Virginis, & aliarum Sanctorum, in Templis præsertim habendas, & retinendas eisque delitum honorem, & venerationem impertiendam; non quod credatur inesse aliqua in ijs diuinitas, vel virtus, propter quam sint colenda: vel quod ab eis sit aliquid petendum: vel quod fiducia in Imaginibus sit figenda: veluti olim fiebat à Gentibus, quæ in idolis spem suam collocabant: sed quoniam honos, qui eis exhibetur, refertur ad prototypa, quæ illæ representant: ita vt per imagines, quas osculamur, & coram quibus caput aperimus, & procumbimus, Christum adoremus, & Sanctos, quorum illæ similitudinem gerunt, veneremur, id quod Conci'iorum, præsertim vero secunda Nicæna Synodi, decretis contra imaginum oppugnatores est sancitum.

Illud vero diligenter doceant Episcopi, per historias mysteriorum nostræ redemptionis, picturis, vel alijs similitudinibus expressas, serudiri, & confirmari populum in articulis fidei commemorandis, & assidue recolendis: tum vero ex omnibus sacris imaginibus magnum fructum percipi: non solum quia admonetur populus beneficiorum, & munerum quæ à Christo sibi collata sunt: sed etiam quia Dei per Sanctos miracula, & salutaria exempla oculis fidelium subijciuntur: vt pro ijs Deo gratias agant, ad Sactorumque imitationem vitam moresque suos componant: excitenturque ad adorandum, ac diligendum Deum, & ad pietatem colendam. Si quis autem his decretis contraria docuerit, aut senserit: anathema sit. In has autem sanctas, & salutas observaciones si qui abusus irrep-

irrepperint, eos prorsus aboleri Sancta Synodus vehementer cupit; ita vt nulla falsi dogmatis imagines, & rudibus periculosi erroris occasionem præbentes, statuantur. Quod si aliquando historias, & narrationes Sacrae Scripturae, cum id indoctæ plebi expediet, exprimi, & figurari contigerit; doceatur populus, non propterea diuinitatem figurari, quasi corporeis oculis conspici, vel coloribus, aut figuris exprimi possit. Omnis porro superstitio in Sanctorum invocatione, Reliquiarum veneratione, & imaginum sacro vsu tollatur; omnis turpis questus eliminetur, omnis denique lasciuiæ vitetur; ita vt procaci venustate imagines non pingantur, nec ornentur; & Sanctorum celebratione, ac Reliquiarum visitatione homines ad commensationes, atque ebrietates non abiciantur; quasi festi dies in honorem Sanctorum per luxum, ac lasciuiam agantur. Postremo, tanta circa hæc diligentia, & cura ab Episcopis adhibeatur, vt nihil inordinatum, aut præpostere, & tumultuarie accommodatum, nihil profanum, nihilque inhonestum appareat, cum domum Dei deceat sanctitudo. Hæc vt fidelius observetur, statuit Sancta Synodus, nemini licere vlllo in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta, vllam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit; nulla etiam, admittenda esse noua miracula, nec nouas Reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo, qui simul, atque de ijs aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium Theologis, & alijs pijs viris, ea faciat, quæ veritati, & pietati consentanea iudicauerit. Quod si aliquis dubius, aut difficilis abusus sit extirpandus; vel omnino aliqua de ijs rebus grauior questio incidat, Episcopus, antequam controuersiam dirimat, Metropolitanis, & comprouincialium Episcoporum in Concilio Prouinciali sententiam expectet; ita tamen, vt nihil, inconsulto Sanctissimo Romano Pontifice, nouum, aut in Ecclesia hæctenus inusitatum decernatur.

✠ (S) ✠

§. I.

Que no se publiquen nuevos Milagros, ni se reciban nuevas Reliquias sin aprobacion del Ordinario.

EN cumplimiento de lo que en el sobredicho Decreto dispone el Santo Concilio; Ordenamos, y mandamos, q̄ en ningunas Iglesias, Monasterios, y otros Lugares Pios de este nuestro Obispado se publiquen, ni admitan nuevos Milagros, ni se reciban nuevas Reliquias, sin que primero sean reconocidas, y aprobadas por Nos, ó nuestros sucesores, en la forma que se manda en dicho Decreto. Y ordenamos, que las informaciones que se huvieren de hazer sean de officio, y no por testigos presentados por las partes.

Otro si mandamos, que al rededor de las Imágenes no se pongan mortajas, letreros, ni insignias de Milagros, sin que precedan dichas informaciones, y nuestra aprobacion.

§. II.

Que no se pinten historias de Santos, ni retablos, sin estar primero aprobadas; Y que las Imágenes no se vistan, ni pinten profanamente.

POr quanto el abuso de pintar algunas pinturas, y indecencias de Imágenes, pueden ser ocasion a algu-

gunas personas simples, de error, y indeuocion, y otras de rifa; En execucion de lo decretado por el Santo Concilio, mandamos, que las Imágenes de Christo nuestro Señor, su Santissima Madre, Angeles, y Santos, así de pintura, como de escultura, y las vestiduras de ellas no sean profanas, sino que se pinten, y vistan con el habito, y forma que la Iglesia Católica ha usado desde el tiempo antiguo, como determina Urbano Octauo in Bulla, que incipit: *Sacrosancta Tridentina. Dat. Rom. 15. Martij anno 1642.* y que esto sea con tal decencia, que corresponda a la Santidad que representan, y prouoquen a deuocion a los Fieles.

§. III.

De la reuerencia, y deuocion con que se debe estar en las Iglesias.

EN los Templos donde Dios habita con especial asistencia, deben estar los Fieles con todo respeto, y reuerencia, como lo disponen el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices en sus Constituciones, y motus propios, en especial Pio Quinto in Bulla, que incipit: *Cum primum Apostolatus*, la qual mandamos poner aqui en lengua vulgar, por ser conveniente la entiendan todos, y es del tenor siguiente.

Trident. Sess. 22. in decret. de obseruat. Et euitand. in celebrat. Missarum.

PARA que se guarde a Dios Omnipotente, a la gloriosa Virgen, y a todos los Santos el debido honor, y respeto, renouando la Constitucion de nuestro predecesor Gregorio Dezimo, y queriendo se obseruen los Estatutos del Concilio Tridentino; Estatuiamos, y ordenamos, que la entrada de los Fieles en las Iglesias sea humilde, y deuota, la conuersacion quieta,

que se ocupen en devotas oraciones, y que todos, de rodillas, adoren el Santísimo Sacramento, y que al oír el nombre de Iesu Christo nuestro Señor, en muestra de reuerencia, inclinen la cabeça. Nadie en dichas Iglesias cause alborotos, excite tumultos, mueua clamores, ni perpetre acometimientos: cesen las feas, y profanas conversaciones, las risas immoderadas, y los estruendos judiciales, y qualesquier otras cosas, que puedan perturbar el Diuino Oficio. Nadie se atreua, ni presume passearse dentro de las Iglesias mientras se celebran los Sacrosantos Mysterios de las Missas, y otros Diuinos Oficios. Y los que con animo atreuido menospreciaren las cosas sobredichas, además del rigor, que experimentarán de la Diuina vengança, incurrirán otras penas a nuestro arbitrio. Todas las quales cosas harán observar los Ordinarios de los Lugares en sus Iglesias.

¶ Iten, qualquiera que en las Iglesias, mientras en ellas se celebra el Sacrificio de la Misa, y los Diuinos Oficios, ò se predica la palabra de Dios, presumiere passearse, vozear, ò bueltas las espaldas al Santísimo Sacramento, sentarse irreuerentemente, ò hazer alguna cosa, que engendre escandalo, ò perturbe los Diuinos Oficios, incurrirán en pena de veinte y cinco ducados, sin otras penas que se han de poner, y tassar a nuestro arbitrio; y el que no tuviere con que pagar la pena pecuniaria, la pagará corporal, ò en destierro. Y el que en las Iglesias tuviere conversacion descompuesta con mugeres liuianas, y aun honestas, y hiziere otras acciones deshonestas, incurra en pena de veinte y cinco ducados, y vn mes de carcel. El que en las Iglesias, segun queda dicho, vsare de palabras obscenas, y deshonestas, ò tuviere otros indecentes coloquios con qualesquier persona, sea castigado con pena de diez escudos, ò sino con pena corporal.

¶ Mandamos (además de esto) a todos, y qualesquier Capítulos de Iglesias Catedrales, Colegiales, y Parroquias, y a los Rectores, Vicarios, Sacristas, Ofi-

tiarios, y otros, que guardan dichas Iglesias, q̄ amonesten a todos los sobredichos delinquentes en ellas, y q̄ no permitan se cometa algo de lo prohibido, ò por lo menos los denuncien, a nuestros Ordinarios, y Oficiales, para que les castiguen: y por cada vez que no hizieren caso de denunciarles incurran en pena de dos ducados, &c. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ, Kalend. Aprilis anno Domini 1666.

Y Nos, deseando cumplir con nuestra obligacion, exortamos, y mandamos a todos los feligreses de este nuestro Obispado, observen, y guarden todas las cosas contenidas en el sobredicho proprio Motu; y que los Curas, y demas Ministros de las Iglesias cumplan con lo que en él se les manda, procurando euitar todos los excessos, que en esta parte se cometieren en las Iglesias.

§. IV.

Del culto, y reuerencia que se debe a nuestra Señora.

MVy grande es la deuocion de rezar el Rosario a nuestra Señora, por la qual la Diuina Magestad, por intercession de su Madre Santissima, ha librado a muchos de grauissimos peligros del alma, y de el cuerpo: Por lo qual exortamos, y amonestamos en el Señor, a todos nuestros feligreses, a que los dias de fiesta vayan a rezar el Rosario de nuestra Señora a la Iglesia, como se acostumbra en muchos Lugares de este nuestro Obispado; y esto sea en tiempo, que se acabe de rezar antes de las Ave Marias. Y porque en la Visita que auemos hecho hemos hallado, que en algunos Lugares se reza el Rosario todos los dias, les aconsejamos continuen tan santa deuocion.

Item, mandamos a los Curas observen, y guarden la costumbre santa de cantar la Salve todos los Sabados de entre año: Y a todas las personas que oyeren la Salve, y rezaren el Rosario en la Iglesia, concedemos por cada vez quarenta dias de Indulgencia.

Y Confirmafe tambien el Capitulo segundo de este titulo del Señor Gonzalez, en el qual se ordena, que se impriman Proceffionarios, y conjuros del señor Don Christoual Baltodano, y Cartillas del Rezo de los Santos del Obispado.

TITULO X. De celebratione Missarum.

§. I.

De la pureza, y deuocion con que se debe celebrar el Santo Sacrificio de la Miffa.

EL Santo Concilio Tridentino *Sess. 22. in Decreto observandis, & euitandis in celebratione Missæ*, con gran ponderacion nos propone, con quanta deuocion debemos celebrar el Sacrificio de la Miffa, por estas palabras: *Quanta cura adhibenda sit, ut Sacrosanctū Missæ Sacrificium omni Religionis cultu, ac veneratione celebretur, qui vis facile existimare poterit, qui cogitauerit maledictum in Sacris litteris eum vocari, qui facit opus Dei negligenter. Quod si necessario fatemur nullum aliud opus adeo Sanctum, ac Diuinum à Christi fidelibus tractari posse, quàm hoc ipsum tremendum mysterium, quo viuificat illa hostia, qua Deo Patri reconciliati sumus in altari per Sacerdotes quotidie immolatur, satis etiam apparet omnem operam, & diligentiam in*

eo pouendam esse; vt quanta maxima fieri potest interiori cordis munditia, & puritate, ac exteriori deuotionis, ac pietatis specie peragatur. Por tanto exortamos a todos los Sacerdotes tengan muy presente en su memoria dicho Decreto, y todo lo demás en el contenido. Y si como en él enseña el Sacrificio de la Misa, es la obra mayor, y mas Diuina que podemos exercer, y tratar, bien se collige la obligacion que tienen los Sacerdotes de celebrar la Misa, obseruando con puntualidad las ceremonias establecidas por la Iglesia. Por lo qual les exortamos, y ordenamos las hagan de espacio, y con deuotion; advirtiendoles, que el ser defectuosos en esto, no carece de culpa, y será graue, si vt implurimum cometiesen tales defectos, lo qual castigaremos con todo rigor, y suspenderemos de la celebracion de la Misa a los delinquentes; y les exortamos, que el Canon de la Misa, y las demás cosas las digan por el libro Missal, aunque las sepan de memoria, porque con esto euitarán muchos yerros, y faltas que se suelen cometer; y al que así lo hiziere le concedemos quarenta días de Indulgencia.

Otro si debemos advertir, y advertimos a todos los Sacerdotes, que por quanto en la consagracion de las Aras, ó Altares portatiles en estos Reynos de España, por la falta que ay de Reliquias de Santos, por dispensacion Apostolica, no las pone los Obispos en las Aras, ó Altares quando los consagran, quando en el Introito de la Misa se dizen aquellas palabras: *Oramus te Domine, &c.* deben omitirse aquellas: *Quorum Reliquia hic sunt*, y hazer el osculo en las otras: *Indulgere digneris, &c.* porque no se falte a su verificacion, siendo demonstratiua la palabra *hic*.

Otro si, por quanto se nos ha dado noticia, que algunos Sacerdotes de este nuestro Obispado, no considerando ser su obligacion de rezar el Oficio Diuino conforme a las reglas, y ritos que para cada dia tiene señalado nuestra Madre la Iglesia, ellos por su voluntad, y sin causa, ni priuilegio particular que tengan, le

Gauant. 2. pars in Rubr. Missalis, tit. 3. & 4.

Dabal. verb. Misa, cap. 4. disp. 3. dub. 2. n. 337. qui alios citat.

mudan en su substancia, y qualidad, rezando de alguna Fiesta, ò Santo en dias de Domingo, y Férias, especialmente la quinta, y en el Sabado; todo lo qual es faltar a la formal integridad del Rezo, y manifiesta relaxacion, que por ser en materia graue, y contra el precepto de la Iglesia, califican grauissimos Autores ser pecado mortal, de que no podrá escusarles la ignorancia. Por tanto, deseando sacarles de ella, les exortamos al cumplimiento entero de esta obligacion: y les mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, con apercibimiento, de que seràn castigados con todo rigor,

§. II.

En que casos se pueden celebrar dos Missas.

Cap. Consulisti, & cap. Referente 12. de celebrat. Missarū, & cap. Sufficiat, de consecrat. dist. 1.

Segun Derecho, ningun Sacerdote puede dezir mas que vna Missa cada dia, excepto el de Nauidad: y por quanto se nos ha propuesto diuersas vezes, y en varias ocasiones algunas dudas sobre este punto, procurando sacarles de ellas, a los que no han sabido lo que se debe hazer, ponemos los casos de necesidad, en que se pueden dezir dos Missas.

El primer caso es, quando los Curas tienen en dos Lugares Iglesias, y vezindad en ellas, lo qual sucede en este nuestro Obispado, que por ser tenues las rentas no se puede sustentar vn Sacerdote en cada vna de ellas, en tal caso damos facultad, para que en los Domingos, y Fiestas de guardar de precepto pueda dezir el Cura dos Missas; pero en caso que en la Parroquia Matriz aya Sacerdote, ò Sacerdotes, el Cura no podrá dezir mas de vna Missa, porque el poder dezir dos Missas solo se les concede quando en los dos Lugares no ay mas que vn Sacerdote.

El segundo caso es, quando en el Lugar no ay sino

es solo vn Sacerdote, y sucede que enferma, de manera que no puede dezir Missa en los dias de Fiesta; Damos licencia en tal caso para que el Cura mas cercano pueda dezir dos Missas, y esto se entiende no auiendo tiempo de poder encomendarla a otro Sacerdote, que pueda suplir la falta. Y mandamos al Cura que estuviere enfermo haga toda diligencia para tener Sacerdote, que diga la Missa, y si no le hallare, nos dará cuenta, o nuestro Vicario General, para que se prouea lo que conuenenga. Y se advierte, y haze recuerdo al Sacerdote que dixere dos Missas, que en la primera, despues de auer fumido el cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo, no ha de tomar las abluciones hasta auer consumido en la segunda; Y le mandamos, que el caliz con que dixere la primera Missa lo lleue con decencia consigo, para celebrar la segunda, y en ella purificarle, y esto lo ha de observar, aunque en el Lugar donde fuere aya otro caliz, para que de dexar el caliz sin purificar no se siga algun inconveniente, e indecencia por descuido de los Sacristanes, y de los mismos Sacerdotes.

§. III.

Que a ningun Clerigo forastero se dé licencia para dezir Missa, sin que presente las Dimissorias que trae de su Ordinario.

EN execucion dello que ordena el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun Clerigo extranjero, Secular, o Regular, sea admitido en este Obispado para dezir Missa, administrar Sacramentos, y exercer sus Ordenes, sin que primero presente las Dimissorias que trae de su Prelado ante Nos, o nuestro Vicario General, para que vistas, y aprobadas, se les de la li-

Trident. Sess. 22. in decret. de obseruand. Sess. 23. cap. 16.

cencia in scriptis; y el que sin ella celebrare, ò administrare Sacramentos, serà por Nos castigado con todo rigor; y el Parroco, ò otra persona, que le diere recaudo, sin auer visto la dicha licencia, incurra en pena de dos ducados, aplicados para Obras pias, y otras a nuestro arbitrio: pero en caso que algun Clerigo forastero, Secular, ò Regular, fuere de passo por algunos Lugares, el Cura verà sus Dimissorias, y hallandolas verdaderas, le podrá dexar dezir Missa dos, ò tres dias solamente, aunque no lleue licencia de nuestro Vicario General: y si la persona fuere graue, y conocida, y se sabe con certeza es Sacerdote, le podrá dexar dezir Missa sin ver las Dimissorias, especialmente quando son circunvezinos deste Obispado.

Item mandamos, que los Clerigos forasteros que vieneren a esta Ciudad parezcan ante nuestro Vicario General, y mostraràn sus Dimissorias, y los examinarà de los negocios a que vienen, y no les darà licencia mas de por dos meses, y ad summum quatro, los quales pasados, se presentarán ante dicho Vicario General para pedirle de nuevo licencia, la qual no se darà, sin informarse primero del Cura, y Clerigos de la Iglesia que se le señalò para dezir Missa, de como ha procedido, y si conuiniere darle la dicha licencia, no serà mas de por el tiempo arriba dicho.

§. IV.

En que dias es prohibido celebrar
Missa de Requien, y Oficios
de Difuntos.

POr quanto la Sagrada Congregacion de Ritos nueuamente ha prohibido celebrar Oficio, y Missa de entierro en los primeros dias de las Pasquas, y de-
mas

mas Fiestas de primera classe, etiam presente corpore, y tambien celebrar Missas solemnes, ò priuadas de Memorias, ò Aniuersarios en Dominicas, ò Fiestas dobles; Mandamos, que assi se observe: y que en los dias de Fiestas, y Domingos no se hagan honras, ni cabos de año, ni commemoracion solemne de Animas: Y por el consuelo de los Fieles, y sufragio de las Animas del Purgatorio, solo permitimos, que en estos dias se puedan hazer Memorias de Animas, celebrandose la Missa de la Dominica, ò Santo doble, y acabada, se pueda tener Sermon de Animas, y dezir Resposos, auiendo causa para no poder dilatar estos Sufragios, para lo qual aya siempre de preceder nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, para que se reconozca si es, ò no legitima.

§. V.

Señalase la limosna que se ha de dar por la celebracion de las Missas priuadas.

Como sea justo, que los que sirven al Altar, del ministerio del Altar viuan, y el estado de los tiempos se halla tan miserable, y tan subidos los precios, y valores de todas las cosas necessarias al sustento, y de cencia de los Sacerdotes; Ordenamos, que la limosna de las Missas testamentarias, y adventicias, que se dicen rezadas, sea de aqui adelante de dos reales, y medio de vellon; y la de las Missas perpetuas, assi de los Beneficios, como de otra qualquiera Obra Pia, sea de quatro reales: Y se advierte, que en caso que en las fundaciones de los Beneficios, ò de las Obras Pias ayan dexado los fundadores mayor limosna, la puedan llevar, como si tambien el que encomienda la Missa votiu

la quisiere dar.

§. VI.

Reduccion de Missas, Memorias,
y Anniuersarios.

EN muchas Iglesias de este nuestro Obispado auemos reconocido en la Visita que auemos hecho por Nos, y nuestros Visitadores, se celebran muchas Missas, Memorias, y Anniuersarios, y ay otros cargos muy antiguos, cuyas rentas, parte se han perdido del todo, por auer faltado las hipotecas, y fincas de sus fundaciones, y parte han venido muy a menos, por la mudança de los tiempos, quedando muy tenue la cantidad para que puedan cumplirse enteramente: todo lo qual nos ha representado, por sus memoriales, en esta Synodo el Clero, hallandose muy grauido, y por la tenuidad de sus Beneficios, impossibilitado de poder satisfacer a tantas obligaciones; y por este respecto, y otras muchas causas, es muy conveniente, que se reduzgan, y acomoden en cantidad, y forma proporcionada. Por tanto, usando de la facultad que para esto tenemos, en especial celebrando Synodo: Ordenamos, y decretamos, que se haga reduccion de las dichas Missas de Memorias, Anniuersarios, Cofradias, y otras cargas, a nuestro arbitrio, atentas las circunstancias, y calidades a que en semejantes ocasiones se ha tenido atencion, precediendo el debido conocimiento destas causas.

Y por las mismas razones, y quedando tambien a nuestro arbitrio el conocimiento de su justificacion, reducimos las Missas de las Capellanias, y Beneficios de todo nuestro Obispado, segun la renta que oy, ò en adelante tuvieran, a razon de a quatro reales por cada Missa, deductis oneribus, & expensis, como siempre sea muy justo: *Quod qui Altari seruit, de Altare viuere debeat.*

lleuen de aqui adelante derecho alguno por esta ocupacion: y al Sacristan mayor de nuestra Santa Iglesia Catedral, por quanto no tiene otro estipendio alguno, permitimos pueda llevar dos reales tan solamente de cada Arciprestazgo.

Otro si se nos ha dado quexa, de que algunos Curas, faltando a la decencia, y veneracion que se debe a los Santos Oleos, embian por ellos, para que los traygan a sus Iglesias, con hombres rusticos, y algunas vezes con mugeres, a quienes està prohibido por Derecho, y Sagrados Canones tocar los vasos, y cosas Sagradas: Ordenamos, y mandamos a todos los Curas de este nuestro Obispado no sean causa de semejante irreuerencia, y les exortamos, a que embien persona, que estè ordenada in Sacris, donde huuiere Clero, y donde no, permitimos que sea el Sacristan de la Iglesia el que los trayga.

§. III.

Como se ha de cumplir la Memoria del Señor Obispo Castromocho.

POr muchos memoriales del Clero se nos ha representado no se cumple en algunas partes con el Aniuersario que se haze en la Infraoctaua de Pentecostes en la Cabeça de cada Arciprestazgo por los Clerigos dél, en memoria, y retribucion del beneficio, que a instancia, y suplica del Señor Obispo de este Obispado Iuan de Castromocho, hizo a todo el Clero de Castilla el Señor Rey Enrique Tercero, librandole del tributo de las monedas.

Por tanto, siendo tan justa recompensa de rogar a Dios por dichos Señores Rey, y Obispo: Ordenamos, y mandamos se junten, como se ha acostumbrado, en la Cabeça de dicho Arciprestazgo a hazer dicha Memoria

ria, y Aniuersario, y se conformarán en la Missa con el Oficio del dia. Y concedemos comission, y facultad a los Arciprestes, ò sus Vicarios, para que multen, a los que faltaren, hasta en cantidad de vn ducado.

TITULO XII.

De officio Parochi.

Confirmanse los tres capitulos de officio Rectoris del señor Gonçalez, folio onze, y doze. Tambien se confirman los dos capitulos, que son segundo, y tercero del Titulo de Summa Trinitate de las Constituciones del señor Don Alvaro, que hablan cerca de la obligacion de los Curas, folio diez y nueue.

Y asimismo todo el Titulo de officio Rectoris de dicho señor Don Alvaro, folio setenta y dos. Y a la Constitucion quarta, que trata de la obligacion que tienen los Beneficiados de Preste de aprobarse de Confesores dentro de vn año, se declara, que deben, y tienen obligacion a asistir a los Confessionarios, y a ayudar en la administracion de este Sacramento de la Penitencia a los Curas, pena de que pro rata de su omision pierdan los frutos correspondientes a lo que señala la Constitucion, y estos se apliquen a los que enteramente cumplieren con su obligacion: porque no por otra razon quiso, y mandò la Constitucion, que se expongan de Confesores, sino para que asistiesen a la administracion, y exercicio de confessar: Y mandamos a todos los dichos Beneficiados de Preste, que assi lo observen, y que las licencias que tuuieren para confessar, las manifiesten a los Curas, para que reconozcan por el tiempo que se les han concedido.

(S) (:) (S)

§. I.
Que los Curas enseñen la Doctrina
Christiana los Domingos por
la tarde.

Como la mayor obligacion de los Parrocos, y que rigen las almas sea de enseñar a sus feligreses las cosas necessarias para su salvacion, las quales se contienen en la Doctrina Christiana; Ordenamos, y mandamos, que todos los Domingos por la tarde, en especial los de Adviento, y Quaresma, en hora competente, enseñen a sus feligreses, pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer, y otras mayores (a nuestro arbitrio) si fuerē muy negligētes, para lo qual se toque vna campana, de las mayores, y haràn que vn muchacho vaya por toda la Parroquia, auisando con vna campanilla, para que en la Iglesia, ò otra parte decente que señalare el Cura, se juntē los Parroquianos, a los quales exortarà, al tiempo del Ofertorio de la Missa, a que no solo embien sus hijos, y criados, sino que ellos en persona tambien acudan, porque con su exemplo asistan todos a cosas de tanta importancia, y para que de la enseñança que se haze a sus hijos, aprendan lo que estàn obligados a saber, y muchos ignoran, por tener verguença de que se les pregunte, y enseñe. Y para que los Curas sepan explicarla con facilidad, y claridad, les exortamos tengan la Doctrina del Cardenal Belarmino, ò la del Padre Fray Iuan de Santo Thoma, donde se declara todo lo que es necessario saber vn Christiano para salvarse.

Otro si mandamos, que los Maestros de Escuela hagan dezir, y leer la Doctrina todos los dias, en alta, e inteligible voz a los niños que enseñan: y se les advierte a los padres, tutores, y Padrinos de la Confirmaciõ,

que tambien tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana a sus hijos, criados, y ahijados: y porq̄ es cosa muy indecente, q̄ quãdo se està enseñando la Doctrina, y dãdo el pasto espiritual a las almas, a ya bayles, y otros entretenimientos profanos, que estorven tan santo exercicio; Ordenamos a los Curas, que quanto es de su parte los impidan, y si fuere necesario, se valdràn de las Justicias Seglares, a quien pedimos, y exortamos en Iesu Christo, impidan los bayles, y profanos entretenimientos en aquella ocasion.

§. II.

Mandase, que los Curas, y Clerigos conjuren los nublados.

EN el tiempo de tempestades, truenos, rayos, y nublados, manifiesta Dios nuestro Señor estar enojado cõtra los pecadores, por sus culpas, y pecados, y a si todo Christiano deve acudir a su Divina Magestad a suplicarle aplaque su ira, y vse de misericordia: pero en particular lo deben hazer los Curas, y demàs Clerigos, acudiendo a las Iglesias a hazer oracion, usando de los conjuros, y exorcismos, que ordena la Iglesia, para aplacar dichas tempestades, y nublados. Por tanto mandamos a dichos Curas, y demàs Clerigos, que con tiempo acudan a las Iglesias a hazer oracion, y conjurar los nublados, en que cumpliràn con su obligacion, y consolaràn mucho al Pueblo, y no podran escusarse con pretexto de que no se les paga esta ocupacion, porque tienen obligacion de hazerlo, sin que por ella se les dê nada, aunque se les permite recibir lo que en algunos Lugares acostumbra a dar los Concejos por esta razon; y les mandamos, pena de excomunion mayor, no usen de otros exorcismos, y conjuros, que de los aprobados por la Iglesia, y de los recibidos en este nuestro Obispado de
el

el señor Don Christoual Baltodano. Y debaxo de la misma pena les mandamos no hagan acciones indecentes, y extraordinarias, como hazer cercos, nudos en la Estola, ni Cruces en la tierra, ni otras supersticiones; con apercibimiento, de que el que semejantes acciones hiziere, serâ con mayores penas castigado.

TITVLO XIII.

De Beneficijs, & Beneficiatis.

Confirmase todo el Titulo de Præbendis por sus capitulos, del señor Don Alvaro; y añadese al diez y seis que trata, de que el que tuviere Beneficio patrimonial en otro Obispado, no sea parte para tenerle en este, sino es con protesta de renunciarle; y declaramos se entienda lo mismo en todos los que tuvieran Beneficios, que requieran residencia personal, aunque no sean patrimoniales, atendiendo a la mayor vtilidad de las Iglesias de nuestro Obispado.

¶ Confirmanse tambien los quatro capitulos del Titulo de Præbendis del señor D. Joseph Gonçalez.

§. I.

De la forma que se debe guardar en la prouision de los Beneficios.

Considerando por muy graue, y de las de mas importancia esta materia, de la suficiencia que debē tener los Curas, y Beneficiados, assi para exercer los ministerios de sus Ordenes, como el de administrar los Sacramentos de la Iglesia: y auiendo reconocido mucha falta para vno, y otro exercicio, por la que ay en es-

te nuestro Obispado de sujetos idoneos para ellos, y que la causa de hallarse tan incapazes algunos, se ha podido ocasionar del modo, y forma que hasta aora se ha observado en los exámenes, quando son opositores a los Beneficios, poniendo el principal cuydado en estudiar de memoria cartapacios de muchos puntos los que professan facultades, sin atender a la inteligencia de la sustancia de los textos, ò distinciones, y ha sucedido por esta causa muchas vezes, que el mas ignorante, casi de repente (pues segun el estilo, que hasta agora se ha observado, en que no se innova, solo se les da a los opositores vn quarto de hora de tiempo para prevenirse, y leer sobre el punto) suele leer con mas extensio, que otros, que notoriamente son mas sabios, de que resulta, que muchos sujetos, que loablemente pudieran exercer los ministerios de Curas, y Confessores, no se atreven a oponerse a los Beneficios, temiendo algun descredito, de que los menos dignos se les lleuen. Y tambien el que por gastar todo el tiempo los tales en estudiar de memoria dichos cartapacios, ignoran totalmente la Gramatica, y Latinidad, que es el principio necessario para aprouechar en las demàs ciencias, y que algunos opositores, sin auer cursado en alguna Vniuersidad, Colegio, ò Convento, donde ay estudios Generales, Canones, ni Theologia Escolastica, se han introducido profesores de estas facultades, y con efecto con esta fraude han llevado Beneficios, siendo meros Gramaticos, ò Artistas, solo por auer estudiado de memoria, y sin inteligencia, algunas pocas distinciones, ò textos Canonicos, y que despues no les auemos hallado capazes para poder ordenarles, y menos aunque se ordenen, para elegirles por Curas, ò Confessores en los Lugares donde son patrimoniales, de que se sigue caer el Obispado de Ministros, y los feligreses de quien les asista, y otros muchos inconvenientes. Por tanto, procurando euitarlos, y dar a las Iglesias de este nuestro Obispado Ministros dignos, y capazes, auiendo mirado muy de espacio, y consultado con hombres

doctos, prudentes, y temerosos de Dios, que han sido, y son Examinadores, toda esta materia. Ordenamos, y mandamos, se observen de aqui adelante en la prouision de los Beneficios mayores, y menores los puntos siguientes.

¶ Primeramente, que no sean admitidos en los exámenes de los Beneficios a las facultades, los que huieren errado torpemente la Gramatica, y que entonces se entienda la errò torpemente, quando el que se examina faltare a la inteligencia Gramatical quatro vezes, destruyendo el regimen della; pero no se entienda por yerro torpe el que hiziere en los significados del punto que se les diere.

¶ Iten, que no sean admitidos a facultad los que no traxeren testimonio de los Secretarios de las Vniuersidades de estar matriculados, y auer cursado en ellas, ò fee de los Maestros de los Estudios de Theologia, y del Prelado de los Colegios, ò Conuentos, de que han asistido, y asisten en ellos, estudiando dicha facultad; y de que primero estudiaron alli, ò en otros Estudios las Artes, antes de auer passado a estudiar Theologia; pero esto ultimo no se entienda en los Canonistas, porque ordinariamente estudian esta facultad sin auer estudiado Artes.

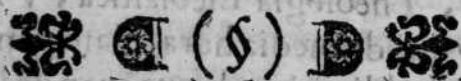
¶ Iten, que en los exámenes de Beneficios menores de grados, Epistola, y Euangelio, ademàs de la Gramatica, y facultad que tuieren, se les pregunte por los Examinadores las difiniciones del Orden que corresponde a los Beneficios, y a sus ministerios, la materia, y forma, y lo demàs que a él corresponde, haziendoles cada Examinador vna pregunta, y sea vna misma la que hizieren a todos, para que aya igualdad en la suficiencia, que se ha de reconocer de las respuestas.

¶ Iten, que no dure el examen de las facultades de Canones, Theologia Escolastica, y Moral, por mas tiempo que de media hora, quando mas; y no por esto se les pone obligacion de que ayan de llenar la media hora, sino que puedan en vn quarto, ò menos, pro-

poner, y dezir lo que se les ofreciere de más substancia, y con mayor inteligencia, a que principalmente se debe atender; Y se ordena, que los Examinadores en este tiempo les dexen dezir, y no les repliquen, ni hablen palabra hasta que acaben, sino es que lo que leyeren no fuere legitimo de el punto, que en tal caso los Examinadores podrán, como deben, no admitirlo, y hablar lo que convenga. Y para mas certificarse de la mayor suficiencia, acabada la leccion, los Examinadores les preguntarán sobre lo mismo que han dicho en materia, ò en forma, para que mejor se conozca si saben, ò entienden aquello mismo que dizen.

¶ Iten se ordena, por muchos inconvenientes que se han experimentado, el que de aquí adelante no aya tercero examen de Canto, ni sea preferido el opositor que sacò la carta de edicto, sino es que se observe el capitulo diez y ocho, Sesion veinte y quatro de Reformatione Beneficiorum, del Santo Concilio de Trento, en que se manda, que auiendo igualdad en el examen, ò siendo iguales los votos de los Examinadores, acerca de diuersos sugetos, ò singulares los dictámenes, se recurra a los Obispos, y en su ausencia a los Vicarios Generales, y aquel que eligieren de los mismos opositores patrimoniales, que concurrieron, deba ser preferido, y no por esto se quita agora el que aya segundo examen, como hasta aquí se ha observado.

¶ Iten declaramos, que toda esta nueva disposicion, y forma de examen, no se executará, ni observará hasta passada la Pasqua de Resurreccion de el año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueue, para dar tiempo necessario a los opositores en que puedan instruirse, y prepararse a la observancia de todos estos puntos.



§. II.

En que se manda, que en las Iglesias Parroquiales donde huviere Clero, tengan los Beneficiados vn dia cada semana conferencia de casos de conciencia.

VNa de las mayores obligaciones que tienen los Eclesiasticos, es de estudiar, para saber lo necesario, en orden al cumplimiento de sus ministerios, y hazer prouecho en las almas con su doctrina, y buena administracion de los Santos Sacramentos. Por tanto exortamos a todos los Beneficiados de nuestras Iglesias Parroquiales, dōde ay Clero, y a los demàs de Ordē Sacro, pongan toda diligencia en estudiar, particularmēte las materias morales, y casos de conciencia, para q̄ asì puedan ser Confesores, y administrar dignamente los Sacramentos: y porque en la cōferencia se aprende mucho, y se faca gran prouecho. Ordenamos, y mandamos a todos los sobredichos, que vn dia en la semana se junten en el lugar conveniente que señalare el Parroco, que es el que ha de presidir en la Junta, y en ella, vno de los Beneficiados de dicha Iglesia, propondrà vno, ò dos casos de conciencia, y resolverà lo que le pareciere, se puede seguir, y los demàs que asistiēren, diràn su sentir acerca de lo propuesto. Y porque no todos han estudiado facultad, ni son perfectos Latinos, les aconsejamos, que tomen la Suma de Villalobos, y por ella, segun la materia que eligieren, propondrà el caso, segun el ordē de los capitulos; y si la memoria de alguno no fuere tan prompta, podrà proponer el caso, leyendo a la letra el mismo capitulo, como està en dicha Suma, sobre lo qual todos diràn su parecer, y despues el Cura resolverà

rà el caso, y lo que se puede seguir en conciencia, a quiẽ encargamos señale de vna semana para otra el caso que se ha de proponer, y el Beneficiado a quien toca la proposicion, para que assi todos vengán prevenidos. Y mandamos a los dichos Curas, que no dexen de tener la conferencia, aunque sea con vn solo Beneficiado, y nos darà cuenta de los que no asisten a la conferencia, para que sean castigados con penas a nuestro arbitrio, segun la mayor, ò menor renitencia que tuieren.

TITULO XIV.

De vita, & honestate Clericorum.

§. I.

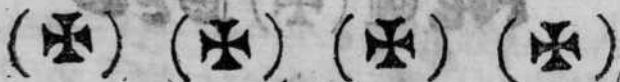
Confirmase todo este Titulo del señor Don Alvaro, conformandonos con el parecer del señor Gonçalez en su capitulo vnico del mismo Titulo, y es, de que todo quanto era necessario està prevenido en dichas Constituciones; però que pocas cosas ay en ellas menos guardadas, porq̃ el habito en muchos es indecẽtissimo, y muchos afectan el no tener las coronas abiertas; entran en Autos, y Comedias profanas; juegan a la pelota en lugares publicos, y otros juegos prohibidos, y vedados; traen armas de noche, con escandalo de los Seglares; las quales cosas, y otras muchas, que estàn prevenidas, y en el presente tiempo, como entonces, mal observadas, y que necesitan de que se ponga remedio, y se castigue con rigor a los delinquentes. Por tanto, de nuevo ordenamos a nuestros Visitadores examinen con toda diligencia en las visitas, acerca de todo lo contenido en aquellas Constituciones, y nos dèn auiso como se guardan, para que les castigemos con todo rigor, segun el exceso de cada vno: Y muy en particular encargamos nos auisen, como se guarda el capitulo ter

cero, y el diez y seis de las del señor Mendoza, y el mandato del señor Don Felipe de Tarsis, numero sexto, en orden a celebrar las Missas nuevas, y disfrazes de los Clerigos. Por quanto algunos, con santo zelo, nos han informado en esta Synodo, se contrauiene a todo lo dispuesto con mucho excessso, llevando al Missacantano desde su casa a la Iglesia, debaxo de Palio, cantando el *Tantum ergo*, o el *Veni Creator Spiritus*, y otros Hymnos, y versos Sagrados; reuerencia, y obsequio que solo se debe al culto del Santissimo Sacramento, y de los Santos.

Otro si se nos ha informado, que despues de comer dicho dia, que se celebra Missa nueva, se estila en muchas partes vsar de entretenimientos profanos, e indecentes al estado Sacerdotal, disfrazandose los Sacerdotes en habito de todo genero de Ministros de Iusticia, suponiendo lleuan a justiciar a alguno de ellos, y otras cosas muy indignas de su ministerio.

Deseando extinguir abusos tan indecentes, y contra Religion, prohibimos el que se hagan semejantes acompañamientos, y el que se cante, ni rece ningun Hymno, Psalmos, ni verso alguno Sagrado a la ida, ni a la buelta por las calles fuera de la Iglesia, pena de excomunion mayor a los Clerigos que lo executaren, y al Cura que lo permitiere: Y debaxo de la misma pena, y otras a nuestro arbitrio pecuniarias, mandamos a todos, y qualesquier Clerigos, que concurrieren a dicha solemnidad, no vsen de juegos profanos, y prohibidos, y menos se disfrazen en aquel dia, sino es que asistan con toda deuocion, y decencia, alegrandose espiritualmente con el nuevo

Sacerdote, y dando gracias a Dios de que
aya en la Iglesia aquel Ministro.



§. II.

Prohibese a los Clerigos el ser sollicitadores de pleytos, y el tener tratamentos, y contratos de mercaderia.

Deseando se exēcute lo ordenado en los Sagrados Canones, de que los Clerigos de Orden Sacro no se entremetan en las cosas profanas, y seculares, que los diuiertan de las Diuinas ; Mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro pueda ser Procurador, ni sollicitador de pleytos de Seglares, sino tan solamente de los suyos propios, ò de su Iglesia, sino es que tenga licencia nuestra in scriptis, para tratarlos, y sollicitarlos, la qual no concederemos, ni podrá dar nuestro Vicario General, sino es por muy justa causa ; por quanto se ha experimentado, que de ser los Clerigos sollicitadores de dichos pleytos, se hazen muy odiosos, lo qual mandamos se observe pena de veinte ducados, y otras a nuestro arbitrio.

Item, por las mismas penas les mandamos, que no sean tratantes en mercaderias, ni compradores de trigo, vino, azeyte, corderos, y cosas semejantes para reuender, ni sean arrendadores de rentas seculares.



§. III.

Que no testifiquen los Clerigos en causas criminales, ni ciuiles, ante Iuez Seglar, sin licencia del Ordinario.

ORdenamos, y mandamos, segun lo dispuesto por el Derecho, que ningun Eclesiastico testifique, ni preste juramento ante qualquier Iuez Secular en causas, asì ciuiles, como criminales, sin tener primero licencia nuestra in scriptis, ô de nuestro Vicario General. Y asimismo mandamos, que no hagan fiança por otra persona en poder de Tribunal Seglar, sugetandose a su fuero; y el que contrauiere a lo sobredicho, serà castigado so las penas del Derecho, y otras a nuestro arbitrio, y de que la tal testificacion, y fiança sea ipso facto nula.

TITULO XV.

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

§. I.

Confirmase como està en las Constituciones del señor Don Alvaro.

Añadese: Que se observe lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento acerca de los hijos ilegítimos de los Clerigos. Por quanto el Santo Concilio en la Sesion veinte y cinco de Reformatione, capitulo

quinze , proueyô fantamente contra los hijos de los Clerigos , que no son nacidos de legitimo matrimonio , el que no pudiesen tener Beneficio alguno en las Iglesias que sus padres le tuieren , ò huieren tenido , y que no pudiesen servir , ni ministrar , de qualquiera manera , en dichas Iglesias , ni tener pensiones sobre los frutos de los Beneficios que sus padres obtienen , ò obtuvieron , y otras cosas particulares , para que no aya memoria de la incontinencia paterna , y eltê lexos de los lugares consagrados a Dios. Por tanto ordenamos a nuestro Vicario General , el que de ninguna manera conceda licencia para que los tales hijos ilegítimos de Clerigos puedan servir Beneficios en las Iglesias donde sus padres son , ò han sido Beneficiados , ni para que sean Sacristanes , Organistas , ò Cantores , ni exercer otro qualquiera ministerio.

¶ Otro si ordenamos , y mandamos , en conformidad de el capitulo segundo de *filijs Presbyterorum* de el señor Mendoza , que de aqui adelante ningun Sacerdote , a quien acaeciêre por sus pecados tener hijos ilegítimos , consienta , que ellos , ni sus nietos , ni yernos les ministren , ni sirvan en la Missa , ni los traygan consigo en la Iglesia , ni por los Lugares donde fueren Beneficiados , por no dar ocasion a que sus culpas se renueuen , publiquen , y mormuren , pena de diez reales por cada vez que lo contrario hizieren , y debaxo de la mis-

ma pena les mandamos no los tengan en su casa , ni
servicio.



§. II.

Que los Clerigos euiten qualquiera comunicacion, y tratos sospechosos de mugeres.

LA virtud de la honestidad debe resplandecer mucho en los Eclesiasticos, por lo qual les exortamos a que en esta materia viuan de manera, que sean exemplo a todos, y no den nota, ni escádalo. Y para que euiten las ocasiones mas proximas de tropezar, les mandamos, que no tengan en su casa compania de mugeres sospechosas, ni las visiten en otras casas, y que las amas de que se sirven sean virtuosas, y ancianas, libres de mala sospecha, ni tampoco tendran en su casa muger alguna con quien en tiempos passados estuuieron infamados, aunque sean ya de mayor edad; porque no renueuen la memoria de tan feo hecho.

Tambien se les prohibe tener en casa su parientas de segundo, ò tercer grado, siendo mozas, y auiendo nota, ò alguna infamia de viuir juntos en vna casa. Todo lo qual observen, pena de que seran castigados con rigor a nuestro arbitrio, segun el mayor, ò menor exceso que cometieren.



TITVLO XVI.

De Ferijs, Ieiunio, & abstinentia
à carnibus,

§. I.

Que en los dias de Fiesta no se
trabaje.

Aunque esta Constitucion està bien prevenida en el capitulo primero de Ferijs del señor Don Joseph Gonçalez, y alli con justa razon se lastima, de que vna de las cosas mas caidas, y postradas en este Obispado (en ofensa de Dios, y grande menoscprecio de los preceptos de la Iglesia) era la obsvencia de las Fiestas, porque en ellas se trabajaua como en los demâs dias, los labores en sus labranças, no solo en Agosto, sino en los demas tiempos, los oficiales en sus officios, los mercaderes abriendo sus tiendas; Por lo que tenia por cierto, les castigaua Dios, aun en los bienes temporales, por darse tanto a la grangeria de ellos en los dias dedicados a solo el culto Diuino. Y agora en los memoriales, que se nos han presentado por el Clero auemos reconocido la mesma, y aun mayor falta de la observancia de este precepto en todos los Lugares de este nuestro Obispado, y no con poco dolor se experimenta el que Dios nuestro Señor, indignado de esta irreuerencia, y olvido de su culto, y de los Santos, nos embia continuamente castigos de enfermedades, muertes repentinas, y violentas, y se malogran la mayor parte de los años las cosechas, aun quando se esperauan abundantes, ya con la calamidad de langosta, que ha talado los campos, ya con falta de lluuias convenientes, y otros notorios trabajos. Por tanto, deseando el
que

que nuestros feligreses se mejoren, y procuren aplacar a la Diuina Magestad ofendida, les exortamos en Iesu Christo, procuren enmendar tantos defectos: y mandamos a todos los Curas de este nuestro Obispado, les amonesten continuamente al cumplimiento de este precepto, y que en ninguna manera den licencia para que se trabaje dia de Fiesta, ò Domingo, que el poderla dar lo reservamos a Nos, ò a nuestro Prouisor, al qual tambien ordenamos, que en ninguna manera la dè para ningun labor, sino es precisamente en el tiempo del Agosto, ò vendimia, quando se reconociere justa necesidad; y con calidad, que primero se aya oido Misfa: y declaramos, que la tal licencia no ha de seruir para segar, ni acarrear, sino solo para las labores de las heras. Y tambien, que si la necesidad fuere en alguna Villa, ò Lugar tan vrgente, que por la distancia no se pueda venir a pedirla, en tal caso pueda el Cura, auriendola examinado, dar la licencia por aquella vez, y no absoluta.

¶ Otro si mandamos a los Curas, en virtud de santa obediencia, y pena de dos mil maravedis, que a qualquiera que trabajare en los ministerios prohibidos, ò en qualquiera otros, sin la dicha licencia, los penen por cada vez en vn ducado, y si no lo quisieren pagar, los euiten de las horas, y nos den cuenta de los que fueren defectuosos, para que con mayores penas sean castigados. Y a los mercaderes, y officia les mandamos no tengan abiertas sus tiendas en tales dias, y quando mas se les permite es, tengan abierta vna puerta; Y al nuestro Fiscal, y Alcayde encargamos mucho lo miren, y zelen, y les puedan multar en la pena sobredicha por la primera vez, y por la segunda dos ducados, y a la tercera se nos darà auiso, para castigar con mayor rigor estos **excessos.**

§. II.

Declarase lo que estâ prohibido comer de carnes en los dias de Sabado.

EN toda la Iglesia Catolica Romana estâ prohibido el comer carne en los dias de Sabado, y solo tolerado en los Reynos de Castilla, y Andaluzia comer de grosura, de lo qual se ha abusado tanto, que ya no diferencian algunos este dia de los demàs en que no ay prohibicion, comiendo los quartos delanteros de los carneros, bueyes, y vacas, tocino de hebra, que es lo que llaman magro, entrequestos, que llaman adouado, salchichas, y longanizas hechas de esta especie de carne, ò de la de carnero, todos los quales manjares nunca fueron permitidos en este nuestro Obispado, antes por agora materia de escandalo a los verdaderos, y fieles Christianos, temerosos de Dios, los quales nos han pedido, con muchas instancias, pongamos el remedio cõueniente, sacandoles de este graue escrupulo en que se hallan; Y Nos, condescendiendo a tan piadoso, y Catolico zelo, que por nuestro officio Pastoral debemos promover, y euitar qualquiera excessõ en esta, y otras materias de costumbre: Por la presente Constitucion totalmente prohibimos a todos los fieles de este nuestro Obispado, el que en los dias de Sabado coman cosa alguna de las arriba referidas, contentandose cõ la antigua, y Christiana costũbre de poder comer solamente lo q̃ llaman despojos, ò grosura; y la tolerancia de estos tiempos en poder comer los pescueços de todas carnes, ayudandose de lo que es licito comer en dias de Viernes, para suplir lo que faltare al sustento de las familias. Y ordenamos, y mandamos a todos los Curas de este nuestro Obispado, cuyden mucho de que se

guar-

guarde esta Constitucion, amonestando a sus feligreses repetidas vezes su observancia, y de no la auer, nos den cuenta, sin dilacion, para que proueamos lo que convenga, sobre que les encargamos las conciencias. Y exortamos, y ordenamos a las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro Obispado, no permitan se venda, ni pese en las carnicerías, ni en otras parte cosa alguna de lo arriba referido, y prohibido, sobre que tambien les encargamos las conciencias; con apercibimiento a los que vendieren, ò permitieren vender dichas cosas prohibidas, el que seràn castigados con todo rigor de Derecho.

TITULO XVII.

De immunitate Ecclesiarum.

§. I.

Que los Iuezes Seculares guarden en todo la inmunidad Eclesiastica.

LA inmunidad Eclesiastica està establecida; y asentada por ordenacion de Dios, por Sanciones Eclesiasticas, y Concilios Generales, y vltimamente el Santo Concilio Tridentino en la Sesion veinte y cinco de Reformatione, capitulo veinte, hizo el Decreto del tenor siguiente.

C*Vpiens Sancta Synodus Ecclesiasticam disciplinam in Christiano populo non solum restitui, sed etiam perpetuò sanam tectam à quibuscumque impedimentis conseruari, præter ea, quæ de Ecclesiasticis personis constituit, Seculares quoque Principes officij sui admonendos esse*

censuit, confidens, eos, vt Catholicos, quos Deus Sanctæ
 Fidei, Ecclesiæque protectores esse voluit, ius suum Ec-
 clesiæ restitui, non tantum esse ceisuros, sed etiam sub-
 ditos suos omnes ad debitam erga Clericum, Parochos, &
 Superiores Ordines reu'entiam reuocatuos, nec permis-
 suos, vt officiales, aut inferiores Magistratus, Ecce-
 siæ, & personarum Ecclesiasticarum immunitatem, Dei
 ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constitutam, aliquo
 cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent, sed
 vñ cum ipsis Principibus debitam Sacris Summorum Pon-
 tificum, & Conciliorum Constitutionibus observantiam præ-
 sentent. Decernit itaque præcipit Sacros Canones, & Conci-
 lia Generalia omnia, nec non alias Apostolicas Sanctiones
 in fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecce-
 siasticæ, & contra eius violatores editas, quæ omnia præ-
 senti etiam Decreto innouat, exactè ab omnibus observa-
 ri debere: proptereaque admonet Imperatorem, Reges,
 Respublicas, Principes, & omnes, & singulos cuiuscum-
 que status, & dignitatis extiterint, vt quo largius bonis
 temporalibus, atque in alios potestate sunt ordinati, eo
 sanctius, quæ Ecclesiastici iuris sunt, tanquam Dei præ-
 cipua, eiusque patrocinio relecta, venerentur, nec ab vllis
 Baronibus, Domicellis, Rectoribus, alijsve Dominis tem-
 poralibus, seu Magistratibus, maximeque Ministris ipso-
 rum Principum ledi patiantur, sed seuerè in eos, qui il-
 lius libertatem, immunitatem, atque iurisdictionem im-
 pediunt, animadvertant, quibus ipsemet exemplo ad pie-
 tatem, Religionem, Ecclesiarumque protectionem existant,
 imitantes anteriores optimos, religiosissimosque Principes,
 qui res Ecclesiæ suæ imprimis auctoritate, ac munificen-
 tia, auxerunt, ne dum ab aliorum iniuria vindicarent.
 Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet, quo
 cultus Diuinus, deuotè exerceri, & Prælati caterique Clerici
 in residentijs, & officijs suis, quieti, & sine impedimen-
 tis, cum fructu, & edificatione populi permanere va-
 leant.

Y Nos, cumpliendo con nuestra obligacion, haze-
 mos notorio lo establecido por la Iglesia, y Santo
 Con-

Concilio; y exortamos, y requerimos a todos los Iuezes Seculares, y otras qualesquier personas, lo obseruen, y guarden: y queremos, que en qualquiera manera que se contraviniere a lo alli dispuesto, y mandado, incurran en las penas impuestas por Derecho.

§. II.

Que los Iuezes Seculares no pueden exercer jurisdiccion contra las personas Eclesiasticas.

POr los Sacros Canones està prohibido el que los Iuezes Seculares procedan contra los Clerigos, como si fueran subditos. Por tanto mandamos, so las penas de excomunion, contenidas en dichos Sacros Canones, y en la Bula Cœnæ Domini, que ningun Iuez Secular inquiera de la vida, y costumbres de los Clerigos de Orden Sacro, y de los de menores ordenes, que por tener Beneficio, ô otro titulo gozan de la inmunidad Eclesiastica, segun Derecho, y que no reciban testigos, ni hagan informacion, formando processo contra ellos, ni los prendan, ni detengan en las carceles: y si acaso hallaren alguno, que mudado el habito, comete algun graue delito, luego que entienda que es Clerigo, le traeràn a su Superior: y si la hora, y tiempo no fuere oportuno para traerle, le tendrà en custodia por algun breue tiempo en lugar decente, y sin molestia, hasta entregarle al Superior. Y encargamos, que esto se haga con gran recato, y sin que se pueda dar escandalo a los seglares; Y en los Lugares donde no huuiere Superior, se entregará al Cura, que le pondrà en custodia, y dentro de veinte y quatro horas, estará obligado a dar quenta a nuestro Vicario General.

§. III.

Proueese de lo que los Curas pueden obrar en defensa de la inmunidad Eclesiastica.

POr quanto se nos ha representado por parte de todo el Clero, que en algunos Lugares distantes de esta Ciudad, y nuestro Tribunal, padecen los Eclesiasticos muchas vexaciones de las Iusticias Seglares, y asimismo las Iglesias, en graue detrimento de la inmunidad Eclesiastica, y de sus personas, poniendose dichas Iusticias en manifesto peligro de incurrir en las penas, y censuras mencionadas en la Constitucion antecedente. Procurando euitar este daño, y que no se grauen sus conciencias, preuiniendo el remedio necesario. Ordenamos, y mandamos a todos los Curas de este nuestro Obispado, que quando sucediere algun caso, que contraenga a la inmunidad Eclesiastica, y huviere peligro en la tardança de recurrir a este nuestro Tribunal, procedan contra los Iuezes Seglares, que intentaren violarla, por censuras, y agrauacion de ellas, poniendo entredicho, si necessario fuere, hasta que dichos Iuezes Seglares den caucion de non offendendo, y quanto antes pudieren dichos Curas, den auiso a nuestro Tribunal, remitiendo todos los autos que sobre ello huieren hecho, y para dichos procedimientos, desde agora para entonces, les damos nuestra comission en forma: con declaracion, que si huviere dos, ò mas Curas, a cada vno in solidum se la concedemos a preuencion; y en ausencia, ò defecto de Curas, a sus Lugares-Thenientes.

§. V IV.

Como los Eclesiasticos son libres de pagar todo genero de tributos, y en lo que deben contribuir.

Los Eclesiasticos que gozan de la inmunidad Eclesiastica son libres de pagar todo genero de tributos; Por tanto ordenamos, que ningun Superior, ô Iuez Secular, sin facultad del Summo Pontifice, imponga a dichos Eclesiasticos censos, gabelas, cuezas, que llaman, ni tributos, que se pagan de los granos de pan, ceuada, y centeno, vino, carne, y de otras semejantes cosas; y los que lo contrario hizieren incurran en las penas del Derecho, y en la excomunion puesta contra los tales en la Bula Cœnæ Domini; y las mismas penas incurran los que pusieren indirectamente, y debaxo de algun pretexto, sifas paliadas; y esto mismo deben tener entendido las Justicias Seglares, que no pagaren la refaccion que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) manda dar, y con efecto se practica en este Obispado, por los arbitrios impuestos sobre los mantenimientos.

¶ Otro si, para euitar muchos pleytos, y que los Clerigos sepan a lo que estân obligados, declaramos, que lo son, y deben guardar los Estatutos, y Ordenanças, que tienen los Lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, viñas, montes, y pastos, y otras cosas semejantes, las quales son en bien, y utilidad publica, y tocan generalmente a todos.

§. V.

Que los Seglares no se mezclen con los Eclesiasticos en las Iglesias, ni en las Procesiones.

POr quanto se nos ha dado noticia; que en algunos Lugares de este nuestro Obispado se va introduciendo vn grande abuso, de que los Seglares se mezclan con los Eclesiasticos en las Procesiones, y se entran en los Coros de las Iglesias, tomando alli asiento para oir Miffa, y asistir a los Oficios Diuinos, y hazen lo mismo llegandose a los Altares mayores, ò al Presbyterio, immediatos a los Sacerdotes, y Ministros, todo lo qual es de grande indecencia, y causa de que se perturben los Oficios Diuinos; deseando se guarde el culto, y reuerencia que se debe a los Templos Sagrados, y que no aya confusiones. Mandamos a los Curas, que en ninguna manera lo permitan, y den lugar a que se continue este abuso: y apercibimos a los Seglares, el que si amonestados con esta nuestra exortacion no se enmendaren, passaremos a ponerlos otras penas, segun Derecho.



TITULO XVIII.

De Simonia.

§. I.

Que todas las personas de este Obispado se abstengan de cometer Simonia.

LA Simonia es grauissimo pecado, por ser sacrilegio contra la virtud de la Religion, y consiste en tratar indignamente las cosas Sagradas, comprandolas, ò vendiendolas, como si fueran profanas; y es tan grande irreuerencia la que a Dios se haze, que en algunos textos del Derecho la llaman herègia, no por que lo sea propriamente, sino porque lo parece en lo exterior, vendiendo el Don del Espiritu Santo, y en cierta manera haziendose señor d'el, como ensena Santo Thomas. Y Nos, deseando, que de este pecado, y sus especies estèn apartados, particularmente los Eclesiasticos, exortamos, y mandamos a todas, y qualesquier personas, que se aparten, no solo de comprar, y vender las cosas espirituales, y las anexas a lo espiritual, sino de hazer pactos, donaciones, conciertos, y contrataciones sobre ellas, y sobre Beneficios Eclesiasticos, como sea cierto, que toda permuta, ò resignacion de dichos Beneficios se debe hazer sin preceder pactos, ò conciertos, de los reprobados en Derecho, y los que lo contrario hizieren serán castigados con las penas en el señaladas, y otras a nuestro arbitrio.

(§) (:) (§)

TITULO XIX.

De Sortilegijs.

§. I.

Prohibense los Sortilegios, y
Hechizarias.

Algunas personas, olvidadas del temor de Dios, y llevadas de vna vana curiosidad de saber las cosas que estàn por venir, ò passadas, y presentes ocultas, vsan de sortilegios, adiuinaciones, hechizarias, y encantamientos, como son, adiuinar por las rayas de las manos, y por el fuego, ayre, ò por el cedazo, y agua, observandose, y notandose los dias, y horas, persuadiendo, que por estas cosas se puede saber lo por venir, lo passado, y presente, occulto; y para otros efectos vsan de coraçones con agujas, cera, tierra, cabellos, huesos de muertos, y cosas semejantes; y otros vsan de las figuras de Astrologia, haziendo juyzio de las cosas ocultas, y escondidas, que dependen de la libre voluntad de los hombres, de que se siguen grandes ofensas de Dios: todo lo qual està prohibido con graues penas por los Sacros Canones, y Constituciones Apostolicas. Y Nos, deseando el bien de nuestros feligreses, les exortamos, y mandamos, pena de excomunion mayor, no vsen de dichos modos de adiuinar, ni de hechizarias, ni de arte de Astrologia judiciaria, que pronostica casos fortuitos, ni de otras cosas semejantes, ni acudan a las personas que vsan de lo referido, haziendoles preguntas de hurtos, ni les den credito.

Y exortamos a todos los Curas, Confessores, y Predicadores procuren desarraigar, y desterrar tan graue pecado. Y mandamos a los que tuvierén noticia de dichos

chos

chos sortilegios, y encantamientos, pena de excomunion mayor nos den luego auiso, para que sean castigados con todo rigor de derecho, en los casos que pareciere tocar a nuestro Tribunal.

¶ Otro si, auiendo senos representado en esta Santa Synodo, que en muchos Lugares de este nuestro Obispado, las noches de San Iuan Bautista, con indiscreta deuocion, y vana observancia, se hazen muchas supersticiones, y vna de ellas es, que abren los arboles, y llamando dos personas, que vna se llame Pedro, y otra Iuan, en su presencia passan por el arbol los niños quebrados, creyendo, que con esta diligencia quedaràn sanos, y si sucede assi por otros remedios naturales, lo atribuyen a esta diligencia, y no a sus causas legitimas, lo qual manifestamente es supersticioso, y vana observancia. Y para euitar, y quitar este abuso tan mal introducido, mandamos a todos nuestros feligreses, hombres, y mugeres, pena de excomunion mayor, el que de aqui adelante no vsen de esta diligencia, y totalmente se abstengan de ella, porque si hasta aqui pudo escusar a algunos simples, y rudos la ignorancia, ya no podran tenerla para incurrir en pecado graue, y en la censura, que se les impone: Y encargamos a los Curas se lo amonesten repetidas vezes en las plegarias, especialmente en las dos Fiestas inmediatas, y antecedentes a la festiuidad de el Santo.



§. II.

Prohibense hazer nominas, y traerlas, y que no se cure con ensalmos.

POr quanto vno de los engaños, y supersticiones, que el demonio ha sembrado, es, que algunas personas traen nominas, en las quales estan escritas palabras supersticiosas, y de burla, y suelen mezclar en ellas oraciones, con que se prometen librar de algunos males, ò conseguir otros bienes. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguna persona haga tales nominas, ni las trayga consigo, diziendo las tales oraciones; y en caso que se huviere de traer alguna nomina, ha de ser siendo examinada por Nos, ò nuestro Vicario General, y obtenida licencia in scriptis, y la misma licencia han de tener los que curaren por ensalmo, ò bendiciones.

§. III.

Contra los que vsaren mal del Santo Chrisma, ó Santos Oleos, y rayen Aras para hazer maleficios.

EL demonio, inventor de toda maldad, ha persuadido a algunas personas, que vsen del Santo Chrisma, Santos Oleos, raer Aras, cortar parte de los Corporales, y de otras cosas sagradas para hazer maleficios, y hechizarias, en que cometen sacrilegio, y hazen grande ofensa a Dios. Por tanto madamos, pena de excomuniõ mayor, a nuestros feligreses, no cometan semejantes deli-

tos, y sacrilegios; y si el tal delinquente fuere Clerigo, y diere las sobredichas cosas para efecto de lo susodicho, ipso facto incurra en la excomuniõ impuesta, y en pena de cinquenta ducados, y vn año de carcel, y otras a nuestro arbitrio. Y exortamos, y mandamos a todos los Curas, y demàs personas a cuyo cargo està dichas cosas Sagradas, tengan gran cuydado de las guardar, y tenerlas en custodia, de manera, que no puedan llegar a ellas personas sospechosas.

TITVLO XX.

De Maledicis.

§. I.

En que se manda no digan blasfemias contra Dios, su Santa Madre, y sus Santos.

BLasfemar de Dios, de su Santa Madre, y de los Santos, es vn horrendo, y escandaloso pecado, pues por él se quita a Dios, y a sus Santos lo que les es debido, y se les atribuyen cosas indignas, y indecentes. Y Nos, deseando, que tan detestable vicio quede extirpado de todos nuestros subditos, les exortamos, y amonestamos, que no sean offados a dezir blasfemias en defacato de Dios nuestro Señor, de su Santissima Madre, y de sus Santos; y si alguno fuere convencido de auerlas dicho, incurra en las penas impuestas por el Cõcilio Lateranense *sub Leone Decimo Sess. nona*, confirmadas por Pio Quinto *in Bulla, cum primum Apostolitus*, dõ de en el parraso 10. *Ad abolendum*, pondera quan graue es este delito; su tenor es el siguiente.

Ad abolendum verò nefarium, & execratile blasphemie scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam iuricum impuriendo signitatem, vel potius defuetudinem, quæ supra modum invaluit. Leonis X. prædecessoris nostri, in nouissimo Lateranensi Concilio statuta innouantes, decreuimus, vt quicumque laicus, Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosissimam Virginem Mariam eius Genitricem expressè blasphemauerit: pro prima vice, viginti quinque ducatorum, pœnam incurrat; pro secunda, pœna duplicabitur; pro tertia autem centum ducatos soluat, & ignominia notatus exilio multabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit solvendo: pro prima vice, manibus pestiferum ligatis ante fores Ecclesiæ constituitur per diem integrum: pro secunda, fistigabitur per Urbem; pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittitur ad triremes.

Quicumque Clericus in hoc blasphemie crimen incurrit: pro prima vice, fructibus vnius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum: pro secunda, Beneficijs ipsis priuetur: pro tertia omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mitatur. Quod si Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali, pro prima vice puniatur: pro secunda, carceribus mancipetur: pro tertia, verbaliter degradetur, & ad triremes, mitatur. Qui reliquos Sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemie, atque personæ arbitrio Iudicis puniatur. Nullo ergo omnino hominum liceat, &c. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quinquagesimo sexagesimo sexto, Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

Y para que lo que asì se manda se cumpla, encargamos a todos los Curas, y Predicadores, procuren en sus pláticas, y sermones desterrar de los fieles tan pernicioso, y escandaloso pecado.



TITULO XXI.

De Vsuris.

§. I.

Prohibense los tratos Vsurarios, y se manda, sean castigados los vsurarios con las penas de el Derecho.

LA Vsuria es prohibida por los Derechos, Diuino, Natural, y Humano: y nuestra Madre la Iglesia, a los que la cometen, castiga con graues penas, y censuras, y priua de la Sagrada Comunión, y de Ecclesiastica sepultura. Por lo qual mandamos, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, haga contratos vsurarios por si, ni por otro, directa, ò indirectamente, ni simulados, ni paliados, lleuando aprouechamiento illicito, y vsurario, como suele acontecer en algunas mohatras, compra de heredades, y otras cosas, gozando los frutos de ellas, sin contarlas con la suerte, ò deuda principal; y en la compra de trigo, ceuada, centeno, vino, y cosas semejantes, comprando anticipadamente a menos de la mitad del justo precio, que puede valer verosimilmente al tiempo de la entrega. Tambien son vsurarios los cambios, que comunmente llaman secos, y son quando real, y verdaderamente no se embian letras al lugar señalado de la feria, sino que en su Ciudad, Villa, ò Pueblo, sin ir, ò embiar pasan las escrituras, como si huviessen ido, ò embiado las letras, y todos los semejantes contratos, que segun la doctrina, y enseñanza de los hombres doctos, se juzgan por vsurarios.

Y finalmente declaramos por cambios illicitos, y vsurarios, los que no se ajustaren con las reglas que la Santidad de Pio Quinto puso en su proprio Motu, que comienza: *Iam in eam pro nostro Pastoralis officio. Datum Romae anno 1572. quinto Kalendas Februarij.*

¶ Iten declaramos, que los corredores que intervienen en dichos cambios, y retienen en su poder, y por su culpa las letras, assegurando a las partes, que las hã embiado a lugar señalado, cometen graue pecado, y estàn obligados a pagar todos los daños que se les siguieren a las partes, y que no pueden llevar ningunos intereses, y si los lleuaren, estèn obligados a la restitucion. Y porque en esta materia de vsuras somos informados, que ay grande daño; exortamos, y encargamos a los Predicadores, que en sus Sermones los reprueben; y a los Cõfessores, que no absuelvan a los vsureros, sin auer dado entera satisfacion a las partes damnificadas. Y mandamos a nuestro Vicario General, que a las personas que hallare han cometido vsuras, los castigue con todas las penas impuestas en Derecho.

TITVLO XXII.

De Testamentis.

§. I.

Confirmase todo este Titulo como estã en las Constituciones del señor D. Alvaro.

Y al capitulo segundo, que trata del cumplimiento de las Memorias, y Capellanias, se declara, que las Fabricas de las Iglesias no tienen obligacion a contribuir en lo necessario de cera, vino, ornamentos, y otras cosas para el cumplimiento de dichas Memorias, y Capellanias; y assi ordenamos, y mandamos, que todas las Cofradias, Memorias, y Capellanias, hasta aora fundadas,



das, paguen a las Fabricas todas las cosas mencionadas, ò se compongan en razon de ellas con dichas Fabricas: y lo mismo se observe en las que se fundaren de aqui adelante, y de otra suerte no se admitan en las Iglesias dichas fundaciones.

§. II.

De los Colectores de Missas que ha de auer, y sus obligaciones.

ORdenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado se nombren, donde ay Clero, vn Colector, ò dos, que sean de toda satisfacion, para que cobren la limosna de todas las Missas, assi de testamentos, como de Memorias, y otras votiuas, ò adventicias, por cuya cuenta ha de correr el encomendar, y hazer dezir las dichas Missas con puntualidad en sus propios dias, tiempo, y lugar, que està dispuesto por sus fundaciones, y las de testamentos, ò adventicias, repartirà las que commodamente puedan dezir cada Beneficiado, y de las demàs por que se digan con toda breuedad, nos darà luego auiso.

Item, ordenamos, que el Colector tenga vn libro, en cuyo principio escriua los nombres de los Sacerdotes que huuiere en su Iglesia, cada vno en su hoja, para que en ella hagan declaracion jurada en cada vn año ante el Cura, y Colector de las Missas que han dicho, ò están a su cargo por otras obligaciones de Capellanias, y la firmarán, y a quien se escusare de hazerlo, no se le repartan Missas.

Item, que si el Colector, passados quatro meses no huuiere cobrado la limosna de las Missas de testamentos, dé auiso a nuestro Prouisor, para que libre despacho conveniente para su cobrança, y la costa que hu-

uere hasta su cumplido efecto, declaramos la debèn pagar los herederos por su omision, porque no se defrauden los sufragios a los difuntos.

¶ Iten, que todos los años, en cumpliendo el oficio el Colector que acaba, dê quantas a su successor, con asistencia del Cura, ò otro Beneficiado, en caso que aya fido, ò sea Colector el Cura; y ajustadas las quantas, dexando a cada Sacerdote de aquella Iglesia la cõgrua, y numero de Missas, que segun la conciencia de cada vno pueda encargarse de dezir, de todas las demàs Missas que sobraren, y no pudieren cumplirse, sin aguardar nuevo orden, dentro de vn mes, se nos dê auiso, para que podamos librarlas, y encomendarlas a otros Sacerdotes de otras Iglesias, ò Comunidades de Religiosos de nuestro Obispado, para que no se dilate el sufragio de las Animas de Purgatorio, y socorro de los viuos, que para sus buenos fines, las encomendaron.

¶ Iten ordenamos, que los Colectores no puedan encomendar Missas a Sacerdote alguno Secular, ò Regular, que no resida en su Iglesia; y si la encomendare, no se le passe en cuenta; y permitimos, que solo pueda encomendar algunas a los Religiosos que van a predicar algunas Festiuidades, ò en Adviento, ò Quaresmas, siendo del distrito de los Lugares, y no puedan exceder del numero de ocho Missas: y a los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, que passaren de camino, se les podrá encomendar las Missas que dixeren en su Iglesia.

¶ Iten, por quanto es facil, que para euadirse de la visita de testamentos, y minorar los Colectores, el cargo de las Missas, se configan cartas de pago en confianza de limosnas, que no se han percibido, y Missas que no se han dicho, como auemos experimentado, de lo qual resulta graue perjuizio a las Animas; Procurando atender a su socorro, y que se cumpla con la debida obligacion, mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor lata sententia, que ninguno dê, ni reciba carta de pago de limosna de Missas, que

que no se aya efectiuamente entregado, y recibido.
¶ Iten para que mas cumplidamente se execute todo lo dispuesto, y tengan debido efecto las vltimas voluntades, damos autoridad al Colector, y le constituimos, como persona publica, para que en lo que toca al tal oficio, se le dê entera fee, y credito en todo lo que no fuere a su fauor, assi en los libros que tuuiere firmados de su nombre, como los testimonios que diere, y para que pueda pedir el cumplimiento de los testamentos, Aniuersarios, Memorias, y otros qualesquier sufragios.

Y al Colector de dichas Missas, por su ocupacion, y trabajo personal, se le dê de la limosna de las Missas rezadas de cada real vn marauedi.

TITVLO XXIII.

De Sepulturis.

§. I.

Que no se hagan entierros secretamente, ni en ningun tiempo, sin la Cruz de la Parroquia.

PReuiniendo los daños, y menoscabos que de enterarse secretamente los difuntos en las Iglesias, y Capillas de los Conuentos de Religiosos, ò Religiosas de este nuestro Obispado, pueden resultar a las Iglesias Parroquiales; Mandamos, que todos los entierros de aqui adelante se hagan con la Cruz de la Parroquia, y Clerigos della: Y si por industria de los herederos, testamentarios, ò personas a quien tocare disponer los en-

tierros, se executare lo contrario, mandamos a los Curas nos dên auiso, ò a nuestro Prouisor, para que se prouea lo que convenga, y se les condene en las penas que correspondan a su inobediencia, y obligarles a que paguen los derechos a la Parroquia propia.

§. II.

Acerca de lo que se debe pagar por el rompimiento de las sepulturas, y derechos de los entierros.

POr quanto por parte del Clero se nos ha pedido se aumente la limosna, que se dà a las Fabricas del rompimiento de las sepulturas, porque son muy cortas las que hasta agora se han dado, y las Fabricas se hallan pobres; a uiendo reconocido ser inconveniente señalar precio fixo con igualdad en todos los Lugares, y que en muchos deste nuestro Obispado se dan limosnas cõpentes, y que se debe atender tambien a la calidad de los sitios de las Iglesias donde se eligen sepulturas, en las cuales debiera señalarse mayor precio.

Deseando obrar con equidad: Ordenamos, y mandamos, que los Curas, donde pareciere ser corta la limosna que se dà a las fabricas, nos embien testimonio autentico, con toda justificacion, distincion, y claridad de sitios, y limosnas que antes se daua, para que informados, determinemos lo que convenga.

Otro si, se nos ha pedido por el Clero señalemos los derechos que se deben dar a los Clerigos por los entierros, y honras de los difuntos, porque eran muy cortos los que se les dauan, y mucha la asistencia, y los sufragios; en razon de lo qual, corriendo la misma dificultad, por la variedad, y diferencia que ay en los Lugares, assi en el numero de los Clerigos, como en las

las afsistencias. Deseando tambien obrar con toda justificacion ; Ordenamos a los Curas nos embien testimonio autentico del numero de Clerigos que ay en las Iglesias, y las afsistencias, y sufragios que se acostumbra, para que con entero conocimiento resolvamos lo que convenga en cada Lugar.

TITVLO XXIII

De Decimis.

§. I.

De la obligacion que ay de pagar los Diezmos.

Los Diezmos **S**on debidos a Dios, en reconocimiento de el universal dominio, y de ser Autor, y Criador de todos los frutos de la tierra; y porque ay personas tan ingratas, que posponiendo el amor, y temor de Dios, no pagan los diezmos como tienen obligacion ; El Santo Concilio de Trento *Sessione vigesimaquinta de Reformatione, cap. duodecimo*, hizo vn Decreto, que traducido fielmente en lengua vulgar; para que le entiendan los Seglares, es del tenor siguiente.

¶ No se deben sufrir los que con varias astucias procuran defraudar a las Iglesias de las dezimas que les pertenecen, ni los que vfurpan las que otros han de pagar, y las convierten en hazienda fuya propia, debiendose los diezmos a Dios ; y los que no los quieren pagar, ò impiden a los que los pagan, roban las cosas agenas. Por tanto manda la Santa Synodo a todas, y qualquier personas, de qualquier grado, y condicion que sean, a quien pertenezcan pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos, que de derecho estan obligados a la Iglesia Cathedral, y a otras

qualesquier Iglesias, ò personas, a quien legitimamente son debidos, y qualquiera que los defraudare, ò impidiere la paga de ellos sea excomulgado, y no sea absuelto de este pecado, sino fuere siguiendose entera restitution de ellos. Y amonesta de aqui adelante a todas, y qualesquier personas, por la caridad Christiana, y por la obligacion que tienen a sus Pastores, que no se les haga pesado de los bienes, que se reciben de la mano de el Señor, socorrer libremente a los Obispos, y Parrocos, que residen en las Iglesias menores, para la gloria de Dios, y para la conservacion de la Dignidad de sus Pastores, que velan por ellos.

¶ Y Nos deseando, que se cumpla con tan estrecha obligacion, y con lo dispuesto por el Santo Concilio, mandamos, pena de excomunion mayor, a todos los vezinos, y moradores de este Obispado, y a los de fuera, que en él sembraren, ò cogieren otros frutos, que diezmen todos los frutos de la tierra sin disminucion, ni fraude, y sin sacar la simiente que sembraron, ni otros gastos, que en la sementera, ò cosecha huieren hecho, ni por otra causa alguna; y los que lo contrario hizieren, no sean absueltos de este pecado hasta que con efecto ayan restituydo, como lo ordena el Santo Concilio. Y en el pagar de los diezmos se guarde lo que dispone el Derecho comun: y donde huiere costumbre en contrario se guardará, como esté legitimamente asentada, y por el tiempo que el Derecho dispone, pues no se puede dar regla mas cierta, ni vniuersal.

¶ Item declaramos, que de las tierras heriales, ò valdias, que en algun tiempo se huieren rompido, y de las heredades, que auiendo estado algun tiempo por labrar, se han buuelto a cultivar despues, que impropriamente se quieren llamar nouales, se debe pagar el diezmo a todos los interessados en los diezmos del Lugar, segun la calidad de los frutos, que de ellas se cogieren. Y lo mismo declaramos se debe observar en los diezmos foraneos, los quales se han de partir entre todos los interessados de los diezmos del Lugar donde se pa-

garen, para quitar dudas, y pleytos, que fue el fin de el señor Don Alvaro en la Constitucion primera de Decimis.

§. II.

Que se paguen los diezmos de los frutos, y animales con toda fidelidad.

Muchas personas por codicia pagan los diezmos con fraude, y engaño, dando lo peor, y lo que no puede aprouechar. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, que quando dezmareen los frutos de la tierra, y animales no escojan lo peor, ô supongan otros en su lugar, mezclando en el trigo centeno, ceuada, ô auena, sino que diezmen todos los frutos en el ser mismo que los cogen, y los animales, quando se puedan criar sin madre, y en edad, y en tiempo que pueda ser de prouecho. De todo lo qual, y de lo que vendieren antes de auer dezclado, han de pagar el diezmo, y antes de sacar las limosnas, y otras cosas pias, que quisieren dar, lo qual es conforme a ley Diuina, y Humana.

Otro si, por quanto auemos sido informados de otro abuso, en graue daño de las conciencias de los fieles, por no hazer caso, ni escrupulo de pagar el diezmo los hijos de familias, criados, y mugeres propias, de los granos que quitan de las heras antes de pagar el diezmo sus padres, amos, y maridos, exortamos a los tales, y declaramos ser su obligacion restituir, y pagar de toda la cantidad que quitaren, el diezmo a la zilla comun; Y a los Confessores mandamos les exorten al cumplimiento de esta obligacion, que lo es de justicia.

§. III.

De los diezmos que deben pagar los Clerigos, y Religiosos.

MAndamos, que los Clerigos cumplan con las obligaciones que tienen de pagar diezmos de las heredades de su propio patrimonio, y de las tierras que labran, ù dieren a labrar, y de las que les dieron por titulo para ordenarse, y de las de Beneficios, Capellanías, è Iglesias, segun que lo pagauan antes que fuesen dadas en dotacion a dichos Beneficios, è Iglesias.

Tambien deben pagar diezmos los Religiosos de las tierras que adquieren, y eran pagaderas de dichos diezmos antes de poseerlas. Y los arrendadores de tierras de los Religiosos estan tambien obligados a pagar diezmo de ellas, salvo si huviere costumbre en contrario legitimamente prescripta, segun Derecho.

§. IV.

El diezmo del trigo, y demás granos se pague de cada parva, y en la hera.

POr quanto los que trillan su trigo, y demás granos en diferentes parvas suelen no pagar el diezmo con igualdad, como deben, sino q̄ de lo q̄ se moja, ò està mal granado, ò en otra manera es peor, ò de menos estimaciõ, pagan el diezmo de todo el q̄ cogen, ò de la mayor parte, lo qual es en daño muy considerable de los Eclesiasticos, y de las Iglesias. Por tanto ordenamos, y mandamos a todos, y qualesquier personas, a quien toca pagar diezmos, que el trigo, ceuada, centeno, auena,

gar-

garvanços, y otros semejantes frutos, lo paguen en la misma hera donde se trillare, y limpiare, y pena de excomunion mayor, que los que así lo hizieren, a demás de cumplir con sus conciencias, se podrán prometer segura remuneracion de la Diuina mano.

§. V.

De las granças se pague diezmo.

A Viendosenos dado noticia se experimenta considerable diminucion en los diezmos, por no pagarle del residuo que va quedando de las parvas, que comunmente se llaman granças, en lo qual no se procede con la fidelidad debida, sino que dexan, y apartan con ellas mas trigo de lo que les es permitido; deseando defarragar este abuso: Ordenamos, y mandamos, pena de excomunion mayor, diezmen de dichas granças enteramente, sino fuere constando, que no se echo fraude, de la fuerte que lo han acostumbrado a hazer los hombres temerosos de Dios, prometiendose, los que lo contrario hizieren, el castigo, e indignacion Diuina.

§. VI.

De los daños que hazen los ganados se pague el diezmo, y de los alcaceres.

Considerando, que las rentas dezimales de este Obispado padecen muchos detrimientos, entre los quales no es el menor, que haziendo los ganados mayores tan considerables, y continuados daños en los sembrados, ya despues se tassen, y pongan querellas ante las Iusticias, ya se compongan, ya gra-

graciosamente se remitan, quando se llegan a cobrar por las partes, ò componerse los dichos daños, no se haze mencion de lo que toca a los diezmos, contra toda justicia, y conciencia, y en mucho perjuizio de los interesados en ellos. Per tanto encargamos a todos los fieles de este nuestro Obispado, que en tales casos miren por sus conciencias, y restituyan, y paguen el diezmo de las cantidades que se tassaren, ò en que compusieren los dichos daños, à quien lo deba percibir, so pena de excomunion mayor, y otras a nuestro arbitrio. Y lo mismo mandamos, debaxo de las mismas penas, en caso que se hiziere remission tacita, ò expressa, porque la parte que toca al diezmo no se puede remitir.

¶ Iten, por quanto se ha experimentado grande diminucion, y menoscabo en los diezmos, con el abuso introducido en este nuestro Obispado, de muchas personas, que no pagan diezmo de los alcaceres que gastan con sus ganados, ni de los que venden a precio de dinero, ò cobran en grano, siendo tan justamente debido, como de frutos nuevos, de que se aprouechan; Ordenamos, y mandamos, debaxo de la misma pena de excomunion mayor, a todas, y qualesquier personas, que de aqui adelante paguen de los alcaceres, que gastan con sus ganados, lo que en conciencia pareciere valer el diezmo, en grano, ò en dinero; y los que lo venden, ò dan graciosamente, lo que correspondiere al ajuste, ò concierto, sin fraude.

(✠) (✠) (✠) (✠)

§. VII.

Como se debe pagar el diezmo
del vino.

SVelen los que tienen muchas heredades de viña, de las cuales unas hazen mejor fruto que otras, dar, y pagar el diezmo de los peores, y a vezes de los que no pueden aprouechar, no cumpliendo con el precepto, y cargandose grauemente sus conciencias. Para remedio de estos daños, y que nadie pueda alegar ignorancia, ordenamos, y mandamos, pena de excomunion mayor, que de cada heredad de viña se pague el diezmo con equidad, dando de lo bueno, bueno, y no quedandose con lo bueno, y dando lo peor a Dios, sin que puedan librar en otras personas las cargas de el diezmo correspondiente, por ser esto en perjuyzio de las conciencias, respecto, de que el que paga con librança, puede fraudando el diezmo, assi en la calidad de el fruto, como en la cantidad, por entregarlo en cestos menores.

Item, los que tienen heredades de frutos tempranos, como vba moscatel, y alvilla, y por valerse de ello, la venden a dinero, deben en justicia pagar el diezmo a dinero; y no cumplen con pagar despues en otra vba al diezmo, por tener diferente calidad quando se diezma en vba, que quando se cortó para vender, y tambien porque para venderse se escoge lo mejor, y queda lo peor.

(§) (é) (§)

M

§. VIII.

§. VIII.

Del diezmo de los Corderos. D

Tambien **E**N el diezmo de los corderos, declaramos se deben dezmar a portillo, como salen, y en el lugar, y dezmario de su cria, sin que puedan hazer ir por ellos a otro lugar, por la violencia, que en esto se haze, y gasto que se tiene, lo qual se debe hazer en el tiempo, y quando fuere costumbre legitimamente introducida, y no en otro. Y por quanto antes de dezmar sucede, que los dueños matan para su casa algunos corderos, que llaman lechazos, y cabritos, y otros los venden para valerse del precio; mandamos, que de vnos, y otros paguen el diezmo al glovo comun, en dinero, segun la cantidad en que los venden, y la justa estimacion de los que matan en casa.

¶ Iten, por quanto auemos tenido noticia de la mala inteligencia de algunos en esta materia de dezmar, los quales interpretan, que se cumple tomando, y contando para si diez corderos, y el siguiente, que es el onzeno, para el diezmo, en lo qual manifiestamente se falta a la justicia. Declaramos deberse dezmar de diez vno, nueue para el dueño, y la dezima parte para el diezmo; y lo mismo se debe observar en todos los generos de granos, semillas, vino, y demás cosas dezmales, en todas las quales cosas, quando sucede auer pico, que ò no llega al numero de diez, ò excede en algo, desuerte, que no corresponda el diezmo por entero, se ordena, y manda, que quando la cosa dezmales no se pueda partir, y ratear en su propia especie, se value, y tasse a dinero lo que importa el pico, y de él se pague a dinero lo correspondiente

te al diezmo: y que para la tassacion, y validacion del precio del tal pico se nombren dos personas por los interesados, que juramentados, lo declaren, los quales sean de inteligencia, y hagan el juramento ante el Cura, al qual para recibirle se concede comission.

§. IX.

Que se lean al Pueblo estas Constituciones de diezmos en Julio, y Agosto, y al tiempo de vendimias.

Desciendo que los fieles no falten al cumplimiento de los diezmos, por no tener noticia de su obligacion: Ordenamos, y mandamos, que los Curas cuyden de leer las Constituciones antecédentes de diezmos, por si, ò por otro Beneficiado, al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor en los dos segundos Domingos de los meses de Julio, y Agosto, para los granos; y en el Domingo que se tuviere por mas cercano a la vendimia, para que todos los feligreses tengan entendido el modo de dezmar.

§. X.

Que las tazmias se lean al Pueblo en alçando los frutos.

POr quanto se han experimentado algunos fraudes, y vsurpaciones de los diezmos en perjuizio de los interesados en ellos: Ordenamos, y mandamos,

que los Curas tengan obligacion de leer por si, y ò por otro Beneficiado al tiempo de el Ofertorio de la Misa mayor, en dos dias de Domingos, luego que se alcen los frutos, las tazmias, y asientos, que tuuieren los Colectores de los diezmos, para que los feligreses oyan, y entiendan el asiento que se ha hecho de sus diezmos, y tengan ocasion, como tienen obligacion, de dezir si ha auido ocultacion de alguna parte de diezmos, y se concede comission a los dichos Curas, para que siendo necessario, puedan obligar, y compeler a los Colectores, hasta euitarles de los Oficios Diuinos, para que entreguen las tazmias en tiempo conveniente, y quando se las pidan; y donde huuiere dos, ò mas tazmias, se lean todas, y se haga en todas las Parroquias, y los Curas firmen la lectura, para que por ellas se partan los diezmos.

§. XI.

Lo que han de lleuar los Colectores por la guarda del pan de los diezmos, que tocan a los Prebendados de nuestra Santa Iglesia, y del tiempo que lo deben guardar sin lleuar nada.

POr la Constitucion primera de este Titulo en la del señor D. Fr. Joseph Gonçalez, nuestro predecessor, se manda, que los Prebendados de nuestra Santa Iglesia Cathedral, que huviere de percibir los diezmos de los Lugares, por razon de sus Prebendas, ayan de ir por ellos, y sacarlos del poder de los Colectores, hasta el dia de año nueuo, y que no lo hazien-

do, paguen a dichos Coletores tres reales de cada carga de pan, por razon del trabajo, y cuydado que tienen en guardarlo, pasado dicho dia de año nuevo.

Y por quanto agora por parte del Dean, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia se nos ha hecho relacion, y presentado vn mandamiento del Metropolitano, ganado el año de mil y seiscientos y veinte y cinco, del qual instrumento consta se apelò por parte del dicho Dean, y Cabildo de dicha Constitucion, y se ganò auto, en que se les amparò en la possession en que estauan, de que dichos Coletores les guardassen el pan de dichos diezmos, y otras cosas, hasta el dia de nuestra Señora de las Candelas, y que por razon de la guarda de ellos, en todo este tiempo no pagassen dinero alguno; y en caso que para el dicho dia de nuestra Señora no lo sacassen, solo paguen vn real de cada carga, por razon de dicha guarda, de todo el tiempo que despues de dicho dia lo tuuieren en su poder. Por tanto ordenamos, y mandamos se guarde dicho auto de manutencion, y que dichos Coletores cumplan con el en todo, y por todo, segun su tenor.

TITVLO XXV.

De Proceſſionibus.

§. I.

Que no se funden Proceſſiones de nuevo fin autoridad del Ordinario, y con bastante dotacion.

¶ Por quanto las funciones, y cosas espirituales,

y Eclesiasticas tocan directamente a solo los Eclesiasticos; Ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona Seglar, Comunidad, ò Pueblo, ordene, ni instituya, que se hagan algunas Procesiones de nuevo en las Iglesias, ò fuera de ellas, sino es con acuerdo, y beneplacito del Ordinario, ò de los Parrocos, y Curas, a los quales mandamos no admitan dichas Procesiones, sin que primero se assegure, por los que las pidieren, la cantidad que es necessaria por el trabajo de los Ministros, de la cera, y otras cosas.

§. II.

Que en las Procesiones de Letanias se aya de dezir siempre Missa; y otras advertencias.

Confirmase la Constitucion diez y seis del Titulo de *Celebratione Missarum* del señor Mendoza. Y añadese, que en las Procesiones de Letanias, que se hazen a algunas Ermitas en distrito de los Lugares, siempre se diga Missa; Por quanto fomos informados, que en muchos Lugares no se haze assi, sino que solo van los Seglares a la Procecion, por hazer comidas, y banquetes, de que resultan grandes indecencias, y ofensas de Dios. Por lo qual totalmente prohibimos, que se hagan dichas comidas, y banquetes; Y para que se observe lo contenido en esta nueva Constitucion, y en la citada del señor Mendoza, damos comission a los Curas, para que a los inobedientes pueda multar, segun la reincidencia, hasta dos ducados a cada vno, aplicados para la luminaria del Santissimo Sacramento.

§. III.

Que el dia de la Resurreccion por la mañana se haga la Procefsion, solo por el circuito de la Iglesia.

A La Constitucion segunda del Titulo de *Reliquijs, & veneratione Sauctorum* del señor Don Alvaro, que se confirma enteramente, se añade: que de aqui adelante cesse el abuso que se ha introducido en algunos Lugares de andar la Procefsion de la mañana de la Resurreccion con el Santissimo Sacramento por las calles por donde anda el Iuebes Santo la de la diciplina; Y se ordena, y manda de nuevo, que dicha Procefsion no exceda del circuito de la Iglesia, por los inconvenientes que tiene el hazer lo contrario; y los Curas lo executen assi pena de ocho ducados, aplicados a la lumina ria del Santissimo, y de otras a nuestro arbitrio.

TITVLO XXVI.

De Rescriptis.

§. I.

Lo que se debe observar en la admiffion de Bulas Apostolicas, y otros Iuezes Eclesiasticos.

¶ Por quanto es cosa muy justa, santa, y necessaria,

ria, que lo que manda nuestro muy Santo Padre se obedezca, cumpla, y execute conforme a su voluntad, así tambien es justo, que contra lo que ordenare, y mandare su Santidad, no se haga agrauio, ni se permita hazer a persona alguna. Y porque por experiencia consta, que muchas personas, por el temor de Dios, han hecho Bulas, y letras falsas; y otros dicen tener poder, y facultad de dispensar, y habilitar para proueer Beneficios, y conceder gracias; y otros suponen ser Iuezes Apostolicos, no lo siendo; y otros vsan mal de las gracias, y letras concedidas por su Santidad, y no las cumplen conforme a su tenor, excediendo por diuersos modos la forma de su comission; y otros, con fraude, y engaño, toman posesion de Beneficios contra la intencion de su Santidad, de todo lo qual nuestros subditos son oprimidos, y indebidamente molestados: Para obviar semejantes fraudes, y para poner remedio con que se cumpla, y a ella no se contrauenga: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las tales Letras, Mandamientos, Facultades, y Gracias por nuestro muy Santo Padre concedidas, y que se concedieren antes de començar a ponerlas en execucion, las personas a quien vinieren cometidas se presenten ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que vistas, y reconocidas vienen sin fraude, hagamos cumplir los mandatos Apostolicos, y siendo subrepticias, y teniendo alguno de los defectos referidos, consultemos sobre ello a su Santidad: y ningun Notario, ò Sacristan, notifique, ni execute las tales letras, y mandamientos delegados, sin que primero sean presentados ante Nos, ò nuestro Prouisor, pena de excomunion mayor, y de veinte ducados de plata aplicados a santos fines. Y nuestro Prouisor, y Oficiales ante quien fueren presentadas, visto, y reconocido el poder, y facultad que por ellas se concede, luego,

y sin dilacion alguna lo remitan a los Iuezes Delegados, y executores, y buelvan a las partes las Bulas, ò Letras, no hallando razon para que no se executen; y por la exhibicion, y demonstracion de ellas no se lleue derecho alguno, ni el Notario lo reciba, pena del quatro tanto.

¶ Iten, por quanto conviene mucho, que los processos que se actuan por qualesquier Iuezes, estên en toda guarda, y custodia, para que en todo tiempo puedan hallarse; Ordenamos, que los Iuezes Synodales, en todas las causas que tuuieren, precisamente ayan de actuar ante vno de los dos Notarios mayores de este nuestro Obispado, porque assi se logrará, que los pleytos estên de manifiesto siempre, guardandose en el Archiuo del Obispado todos los papeles de las Notarias mayores, como se practica, y está mandado.

TITVLO XXVII.

De Pœnitencijs, & Remissionibus.

Confirmanse las Constituciones de este Titulo, que hizieron los Señores Don Alvaro de Mendoza, y Don Joseph Gonçalez: y al quinze del Señor Mendoza, y capitulo segundo del Señor Gonçalez, que hablan a cerca de Questores, y licencia para pedir limosnas, se añade.

¶ Que por quanto se nos ha representado en diferentes memoriales, assi de parte del Clero, como de los Conventos de Religiosos de todas las Ordenes que ay en este nuestro Obispado padecen mucha molestia en la multitud de Religiosos, que de fuera del frequentemente vienen a pedir todo genero de limosnas, especialmente trigo, ceuada, y lana, y esto aun antes que

los Conventos de este nuestro Obispado lleguen a pedir las, en remuneracion del continuo trabajo de predicar, y confessar en los Lugares de sus distritos, ò Guardianias, y que quando despues llegan perciben muy minoradas dichas limosnas, de que resulta el no poder sustentar el numero de Religiosos que necesitan dichos Conventos; y tambien que los otros Religiosos forasteros se introducen a predicar, y confessar, para fazonar los animos de los fieles, y que los den mas abundante la limosna, los mas de ellos, sin tener licencia nuestra, ni de nuestro Prouisor para predicar, y confessar: Por tanto, condescendiendo a tan justa petition, y atendiendo a no grauar a los fieles con tantas, y repetidas limosnas, quando ellos padecen tanta pobreza; y deseando, como deuemos, la conservacion de los Conventos ya fundados en este nuestro Obispado, cuyos Religiosos son nuestros Coadjutores, y del Clero: Ordenamos, y mandamos a todos los Curas, y Beneficiados de este nuestro Obispado no permitan, ni den lugar a que los dichos Religiosos forasteros pidan las dichas limosnas antes que los del distrito ay an pedido, y menos les consientan predicar, y confessar, sin auer primero reconocido tienen licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

Otro si, por quanto se han reconocido otros abusos, y incovenientes, dignos de todo remedio, en admitirse los que llaman Questores, aun despues del que se proveyo en dicha Constitucion quinze del señor Mendoza: Para ocurrir a ello en quanto sea possible; Ordenamos, y mandamos, que si algun Questor predicare, ò propusiere alguna cosa, que exceda de la licencia que lleuare nuestra, ò de nuestro Prouisor, los Curas, ò sus Tenientes invoquen el auxilio de el braço Secular, y le prendan, y remitan a esta Ciudad, para que sea castigado, segun su delito, que para ello, desde agora para quando sucediere, les damos nuestra comission. Y porque tambien se ha experimen-

tado la facilidad con que se falsifican los despachos, y firmas, mandamos se ponga todo cuydado en reconocer las licencias, y teniendo alguna duda, las recojan, y nos las remitan, ò a nuestro Prouisor.

¶ Estas Constituciones, y adiciones se ordenaron, auiendo visto, como al principio se menciona, las de los Señores Obispos nuestrs antecessores, las quales confirmamos, y reualidamos, y de nuevo mandamos se guarden, cumplan, y executen, en quanto no se opongan a estos nuestrs Estatutos, y Ordenaciones. Palencia, y Octubre veinte y cinco de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Fr. Iuan, Obispo de Palencia. Ante mi. D. Manuel Aguado del Molino, Notario, y Secretario.

Ilustrissimo Señor.

DON Gabriel de Socasas, Racionero Titular de esta Santa Iglesia, en nombre de los Señores Dean, y Cabildo de ella, digo: Que auiendose juntado el Santo Synodo, que V. S. Il. ha convocado, en él se han leído, y leen las Constituciones Synodales, que V. S. Il. con los informes que le han dado los memoriales de el Clero, y demâs que ha recogido su zelo, con maduro juyzio ha premeditado, y reconocido necesarias para el buen gouierno de este Obispado: y aunque mis partes las tienen por tan santas, y justas, como le assegura la mucha justificacion de V. S. Il. por leerse de priessa, y no auer tenido antes del Synodo noticia de ellas, no ha podido, ni puede comprehenderlas, como conviene, para prestar el consentimiento, que les debe obligar a su observancia; y para no faltara ella, y poderse hazer noticiosos de dichas Constituciones, suplican a V. S. I. se sirva de mandar se les dè traslado de ellas, auiendose acabado de leer, y en el interin protesto en su nombre, no les pàre perjuyzio, ni se entienda consentirlas, y de lo contrario, hablando con el respeto debido, ape-

lo para ante su Santidad, y parã ante quien con derecho puedo, y debo; y protesto el auxilio Real de la fuerza, y lo pido por testimonio, y justicia, &c. El Racionero Gabriel de Socafas.

EN la Ciudad de Palencia a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho años, por la tarde, estando el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fr. Iuan del Molino Navarrete, Obispo de esta Ciudad, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, &c. en el trascoro de esta Santa Iglesia Cathedral, junto con los Señores Dean, y la mayor parte del Cabildo de ella, y demàs Arciprestes, Vicarios, Curas, y Beneficiados, que han venido de el Clero de todo este dicho Obispado, a la presente Synodo Diocesana, se començó la sexta Sesion en la forma, orden, y solemnidad correspondiente a las antecedentes Sessiones; y auiendo se presentado por parte de los Señores Dean, y Cabildo esta peticion, el Obispo mi Señor mandò se leyesse, y en su execucion yo el infraescrito Secretario del dicho Synodo la lei en alta, e ininteligible voz, como los demàs Decretos, y Constituciones del, y oida por su Ilustrissima, me mandò requiriesse vna, dos, y tres vezes a toda la Congregacion del Clero, que estaua presente, y preguntasse: Si auian oido, percibido, y entendido dichos Decretos, y Constituciones, ò querian que se boluiesse a leer, dandoles opcion para que eligiesse otra qualquiera persona de el Synodo, que las boluiesse a leer: y todos vnanimes, y conformes, y nemine discrepante, a vna voz, respondieron a cada vno de dichos requerimientos, que las auian oido, percibido, y entendido bastantemente, y que no necesitauan de que se boluiesse a leer, ni por mi el dicho Secretario, ni por otra persona alguna. Y luego incontinenti su Ilustrissima mandò a mi el dicho Secretario lo pusiesse assi por testimonio; y doy fee que sucediò en la forma referida.

Y en continuacion de lo dicho, su Ilustrissima dixo en alta voz, requiriessse a los señores Don Pedro de Zeuallos, Arcediano del Alcor, Don Ambrosio Thomas de la Canal, Canonigo, Doctor Don Andres Martinez de Guevara, Canonigo Magistral, y Licenciado Don Antonio Vizconde Enriquez, Canonigo Doctoral, que estauan presentes, excepto dicho Doctor Don Andres Martinez de Guevara, declarassen debaxo de juramento, si era cierto, que auiendo ido su Ilustrissima a participar, y convocar al Cabildo por el mes de Mayo, ò Junio de este año, con toda solemnidad, y propuesto el deseo, que tenia de celebrar Synodo, en cumplimiento de su obligacion, y de lo que manda el Santo Concilio de Trento, y nueua recomendacion, que su Magestad (Dios le guarde) por su Real carta, le auia hecho, y que para ello eligiessse los Capitulares, que le pareciessse, para que en su nombre le asistiesssen con las noticias necessarias, y diesssen su consejo para la disposicion, y mejor acierto de lo que conuiniesse al mayor servicio de Dios, y de las Constituciones, y reformas, que su Ilustrissima debia hazer: Y auiendo requerido en su execucion primeramente al dicho señor Don Pedro de Zeuallos, para que dixessse, y declarassse lo que sabia acerca de lo susodicho, en alta, è intelegible voz, en presencia de toda la Congregacion, y Synodo, dixo, y declarò, que era cierto, que por el mes de Mayo, ò Junio de este año, que no se acordaua en qual mes dellos, su Ilustrissima auia ido al Cabildo, y hecha la proposicion referida, y entendida por el Cabildo, despues acordò el que se cometiesse a la Diputacion, que eligiessse sugetos, que en nombre del Cabildo asistiesssen para el efecto referido a su Ilustrissima; y la Diputacion, en virtud de dicha comission del Cabildo, nombrò, y eligiò al dicho declarante, y a los señores Don Ambrosio Thomas de la Canal, Doctor Don Andres Martinez de Guevara, y Licenciado D. Antonio Vizconde, Canonigo Doctoral, y que assi se lo auia parti-

cipado el señor Dean, que se hallò en dicha Dipu-
 tacion; y en virtud de dicha eleccion, este decla-
 rante, en compañía de los dichos tres señores, fue
 por vno de los dias de el mes de Agosto al Palacio,
 y morada de su Ilustrissima, con toda la solemni-
 dad, y forma que acostumbran a ir los Comissarios
 de el Cabildo, quando van en su nombre; su Ilustris-
 sima nos recibió, guardando la cortefania, y estilo
 que en tales ocasiones han observado los Señores
 Prelados; y auiendole besado la mano, dandole
 muchas gracias, en nombre de el Cabildo, de su san-
 to zelo, le representamos, como estauamos nom-
 brados para el efecto que su Ilustrissima auia pro-
 puesto: a que su Ilustrissima nos recibió con toda
 benignidad, y estimacion; y en esta conformidad se co-
 mençaron a cõferir algunos puntos, que su Ilustrissima
 tenia obseruados, por noticias que auia adquirido de las
 Visitas que auia hecho, y se le auian participado; Y con-
 feridos, y resueltos, se apuntauan por el señor Doc-
 toral, lo qual se continuò por algunos dias, passan-
 do a leer desde el principio las Constituciones de el
 Señor Don Alvaro de Mendoza, y las de los Seño-
 res Don Felipe de Tarsis, y Don Fray Joseph Gon-
 çalez, Obispos que fueron de este Obispado, para
 reconocer lo que era necessario añadir, quitar, ò ha-
 zer, y formar de nuevo, en cuya ocupacion se gas-
 taron algunas semanas hasta concluiras; y los repa-
 ros, y apuntamientos que resultaron se escriuieron
 de mano de dicho señor Doctoral; y reconociendo
 su Ilustrissima los grandes calores, y por otras cau-
 sas, significò conuendria dilatar el dia de la cele-
 bracion de el Synodo, y nos pareció muy justo, con
 que despachò segundas Conuocatorias; y auiendo
 mandado en ellas, que el Clero anticipasse el remi-
 tir los memoriales de el estado en que se hallassen las
 Iglesias, y cosas que se ofreciessen al Clero; su Ilus-
 trissima se sirvió de nombrar por Diputados a los

quatro referidos, y a los señores Don Christoual de Guzman, Prior de dicha Santa Iglesia, y Canonigo Magistral Lectoral de ella, y Don Benito de Nefares, con Don Manuel Aguado de el Molino, Arcediano de Cerrato, por Secretario, que lo es de Camara de su Ilustrissima, los quales nos juntamos, juntamente con el señor Prouisor, en esta Santa Iglesia, y reconocimos los memoriales que el Clero auia remitido, y lleuò dicho señor Don Manuel Aguado, poniendo a las margenes dellòs nuestrs pareceres, y a quatro, ò cinco memoriales que se leyeron, se hallaua contenian lo mismo que estaua preuenido, y en las margenes de todos ellos se anotaua estar ya proueido, con que dicho Secretario los lleuò a su Ilustrissima, y que todo lo que lleua dicho, y declarado era la verdad, y ponía a Dios por testigo, a quien auia de dar quenta, salvo si alguna falta huuiesse de memoria, que protestaua no era su animo faltar en cosa alguna a la verdad. Y oído por su Ilustrissima, me mandò ponerlo por fee, y la doy de que así pasó todo lo referido. Y luego incontinenti me mandò hiziesse el mismo requerimiento al dicho señor Don Ambrosio Thomas de la Canal, el qual que estaua presente a todo lo referido, dixo, y declaró, en alta, y intelegible voz, que todo quanto acabaua de deponer, y declarar dicho señor Don Pedro de Zeuallos era cierto, y verdadero, y le constaua, por ser dicho señor Don Ambrosio declarante, vno de los que asistieron en la Diputacion, quando en ella se eligieron los quatro Comissarios, en virtud de la comission, que le auia dado el Cabildo; y que en las conferencias, y asistencias en casa de su Ilustrissima, él auia sido el que leyò las Constituciones de dicho señor Don Alvaro desde el principio al fin, y tambien halladosse en la Diputacion que formò su Ilustrissima para leer los memoriales que se vieron, en la forma referida, y se anotaron,

ya vnos por mano de el señor Prouisor, ya otros por los demás señores Diputados, y se diò fin a reconocerlos: y esto era lo cierto, y verdadero, y que no hallaua pudiesse auer otra cosa en contrario; y luego su Ilustrissima me mandò lo pudiesse por fee, y la doy, de que asì lo declarò, y depuso, como dicho es, en presencia de todo el Synodo congregado. Y luego mandò su Ilustrissima, que por no se hallar presente dicho señor Don Andres de Gueuara, se le hiziesse quando se hallasse, y se passasse a hazerle a dicho señor Licenciado Don Antonio Vizconde, Canonigo Doctoral, como se le hize, el qual, en presencia de todos los Synodantes, dixo, y declarò no podia negar ser cierto lo que auian declarado, y oïdo deponer a dichos señores, ni el que estuuiesse los apuntamientos de las Constituciones de su letra, y mano; pero que la mente de el Cabildo auia sido el nombrar a dichos señores, para que asistiesse, y ayudassen a su Ilustrissima, y no para dar su consentimiento; y que tambien era verdad auian ido los dichos Comissarios el primer dia, con la solemnidad que acostumbra quando van en nombre del Cabildo, y su Ilustrissima correspondiò en los tratamientos; y que esto es lo que declara, y su Ilustrissima me mandò lo pudiesse por fee, y la doy de ello. Y despues de auer oïdo dichas declaraciones, y que todo el Clero a vna voz bolviò a repetir tenia entendidas, y percibidas todas las Constituciones, que se auian leído, passò su Ilustrissima a decretar, como decretò, la peticion antecedente, en la forma siguiente: ¶ No ha lugar a lo en esta peticion pedido, y otorgase la apelacion en quanto aya lugar en derecho, y dese testimonio.

E incontinenti mandò su Ilustrissima, a mi el dicho Secretario de Camara, y de este dicho Synodo, leyesse en alta, è intelegible voz a todos los
 Con-

Congregados en el Synodo : Patres , & quicumque in hanc presentem Synodum convenistis , placent ne vobis Decreta , & Constitutiones Synodales , quae ab Illustrissimo , & Reuerendissimo D. D. Fr. Ioanne à Molino Nauarrete , Episcopo huius Sanctae Cathedralis Ecclesiae Pallentinae ordinate , & constitutae sunt ? Y leida , y hecha esta proposicion , aclamaron repetidas vezes , a vna voz , y consentimiento dixeron : Placent. Todo lo qual passò , y se executò en la forma referida , y cessò la dicha Sesion , y se concluyò dicha celebracion de Synodo , cantadose por toda la Congregacion , en forma de Proceccion , que saliò de dicha Iglesia , y bolviò a ella , como se acostumbra , el *Te Deum Laudamus* ; y en fee de ello lo firmo. Don Manuel Aguado del Molino.

EN la Ciudad de Palencia a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ; yo Don Manuel Aguado de el Molino , Arcediano de Cerrato , y Secretario de el proximo Synodo Diocesano , y de Camara de su Ilustrissima , en cumplimiento de lo mandado por su Ilustrissima en la sexta , y vltima Sesion , lei , y notifiqué al señor Doctor Don Andres Martinez de Gueuara , Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia , el mismo requerimiento , y preguntas hechas en dicha Sesion al señor Don Pedro de Zeuallos , Arcediano de el Alcor , que son las antecedentes , y por dicho señor Doctor Don Andres Martinez de Gueuara , visto , y entendido lo suso dicho , jurando in verbo Sacerdotis , poniendo la mano derecha en su pecho , y corona , dixo , y declarò ser cierto , que su Ilustrissima , el Señor Obispo de esta Santa Iglesia , fue a la sala Capitular de ella en vno de los dias del mes de Mayo , ò Junio , y propuso al Cabildo el deseo que tenia de celebrar Synodo , para cumplir con lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento , y

nuevas recomendaciones, que para ello tenia del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para lo qual eligiessse los Capitulares que le pareciessse , para que en su nombre le assiesssen con las noticias necessarias, y diesssen su consejo , para la disposicion , y mejor acierto de lo que conviniessse para las Constituciones, y reformas que su Ilustrissima debia hazer : y entendido todo por el Cabildo , despues acordò , el que se cometiessse a la Diputacion , que eligiessse sugetos, que en nombre de el Cabildo assiesssen , para el efecto referido , a su Ilustrissima ; y la Diputacion , en virtud de dicha comission de el Cabildo , nombrò , y eligiò a los señores Don Pedro de Zeuallos, Arcediano del Alcor , Don Ambrosio Thomas de la Canal, Licenciado Don Antonio Vizconde, Canonigo Doctoral , y al declarante , y en virtud de dicha eleccion , todos quatro fueron por vno de los dias de el mes de Agosto al Palacio , y morada de su Ilustrissima , con toda solemnidad , y forma que acostumbra a ir los Comissarios de el Cabildo quando van en su nombre , y su Ilustrissima nos recibì con toda la cortesania , y estilo que en semejantes funciones han observado los Señores Obispos , y auiendo le besado la mano , y dado muchas gracias en nombre del Cabildo , de su santo zelo , le representamos , como estauamos nombrados para el efecto que su Ilustrissima auia propuesto ; a que su Ilustrissima nos recibì con toda benignidad , y estimacion ; y en esta conformidad se començaron a conferir algunos puntos que su Ilustrissima tenia observados , por las noticias adquiridas en las Visitas que auia hecho , y se le auian participado : y conferidos , y resueltos , se iban apuntando , y escriuiendo por el señor Doctoral , lo qual se continuò por algunos dias , passando a leer desde principio las Constituciones de los Señores Don Alvaro de Mendoza, Don Felipe de Tarsis , y Don Fray Ioseph Gonçalez, Obispos deste Obispa-

pado, antecessores a su Ilustrissima, para reconocer lo que era necesario añadir, quitar, ó hazer de nuevo, en cuya ocupacion se gastaron algunas semanas hasta concluiras, y los reparos, y apuntamientos que resultaron, se escriuieron de mano de el dicho señor Doctoral, y reconociendo su Ilustrissima los excessiuos calores que hazian, y por otras causas, significô conuendria dilatar la celebracion del Synodo, y nos pareció muy justo: con que su Ilustrissima despachò segundas convocatorias, en que se mandò que el Clero anticipasse el remitir los memoriales de el estado en que se hallauan las Iglesias, y de lo demás que se ofreciesse, y su Ilustrissima se sirvió de nombrar por Diputados a los quatro referidos, y a los señores Doctor Don Christoual de Guzman, Prior de dicha Santa Iglesia, y Canonigo Lectoral della, y a Don Benito de Nestares, y a mi el dicho Secretario, todos los quales nos auiamos juntado, y tambien el señor Prouisor, en la Santa Iglesia, y por todos se reconocieron los memoriales que el Clero auia remitido, y que yo el dicho Secretario auia lleuado, poniendo a las margenes de ellos nuestros pareceres, y a pocos memoriales que se leyeron, se encontrauan en los siguientes las mismas peticiones que en los antecedentes, sobre que estaua preuenido, anotando en las margenes de todos ellos estar ya proucido, con que yo el dicho Secretario los auia lleuado a su Ilustrissima; todo la qual era la verdad, y lo que sabia de la materia, y por aora no sabia otra cosa, y lo firmô, de que doy fee, y lo firmé.

*Doct. D. Andres Martinez
Martel de Guenara.*

Ante mí.

*D. Manuel Aguado
del Molino.*

O 2

Estas

Estas Constituciones , y Autos van original-
mente en cinquenta y nueve fojas con esta,
las cinquenta y quatro de las Constituciones en dos
quadernos; las tres ultimas en blanco , y las cin-
co de estos autos , y declaraciones , a todo lo qual
fui presente , como Secretario del Synodo, y por ver-
dad lo firmo, y doy fee. En Palencia a veinte y ocho
dias del mes de Octubre de mil seiscientos y setenta
y ocho años.

D. Manuel Aguado
del Molino.

LAVS DEO.

Impressas en Madrid en la Impren-
ta de Antonio Gonçalez de
Reyes, Año 1681.

Ante mi.

D. Manuel Aguado
del Molino.

Esas

SUCCESSO QUE TUVO ESTE pleyto en el Tribunal de la Nunciatura.

YO Thomas Franco Torres, Notario Secretario de Camara del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fr. Iuan del Molino Navarrete, mi Señor, Obispo de esta Ciudad, y Obispado de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, &c. certifico, y doy fee, que por vn pleyto que al presente està en el Tribunal de su Ilustrissima el Obispo mi Señor, remitido por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, parece que por parte de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad de Palencia, en profecucion de la apelacion que interpuso en la vltima Sesion de la Synodo Diocesana antecedente, que el Obispo mi Señor celebrò en dicha Santa Iglesia el mes de Oetubre del año passado de mil y seiscientos y setenta y ocho, se compareció ante dicho Señor Nuncio, y pidió prorrogacion in totum de la inhibicion por su Ilustrissima, a instancia de los mismos Señores Dean, y Cabildo, expedida, y despachada contra el Obispo mi Señor, para que no procediesse a execucion de la Synodo; y asimismo se pidió por dichos Señores Dean, y Cabildo de manutencion de la posesion, en que dezia estar de prestar, y dar su consentimiento, y mediante el celebrarse, y concluirse las Synodos, alegando ser esta nula, y no deberse executar, por no auer precedido dicho consentimiento; Y alli en el mismo Tribunal de el Señor Nuncio tambien se mostraron partes algunas Dignidades de dicha Santa Iglesia, y

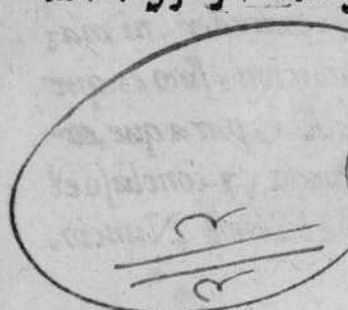
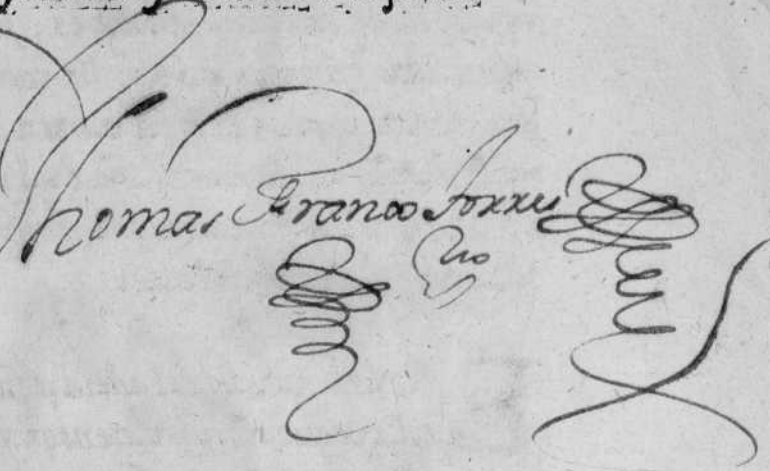
al-

algunas Villas, y Lugares de este Obispado. Y por la parte del Obispo mi Señor se contradixo todo, proponiendo, y alegando no auer tal costumbre, ni auerse podido adquirir; que la Synodo era valida, y que se auia de executar, y llevar a debido efecto la observancia de las Constituciones, sin conceder, ni manutencion, ni prorrogacion de inhibicion, sino es que antes bien se auia de reformar la dada, para que, como se ha dicho, se executasse la Synodo; y concluso el pleyto, y visto por su Ilustrissima el Señor Nuncio, proueyó el Auto siguiente.

EN la Villa de Madrid a siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años. Vistos estos autos, y processos por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Sabo Millini, Arçobispo de Cesarea, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes, de la vna el Señor Obispo de Palencia, y de la otra el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, y otros Consortes, dixo: Que moderaua, y reformaua, moderò, y reformò las letras de inhibicion despachadas por este Tribunal; y remitia, y remitiò este pleyto, y causa al dicho Señor Obispo, para que sin retardacion de la execucion de la Synodo oiga a los dichos Dean, y Cabildo, y demàs partes interessadas, proceda en la causa, y haga justicia, como hallare por Derecho. Assi lo proueyó, y mandò su Señoria Ilustrissima, y lo firmò el señor Pro-Auditor. Iacobus Iosephus Buccellenus Pro-Auditor. Ante mi. Baltasar Fernandez Montero.

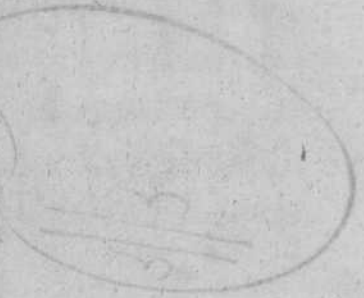
Y assimismo parece, que de este Auto no se interpuso apelacion por ninguna de las partes, como todo lo suso dicho consta del dicho pleyto, y causa, a que me

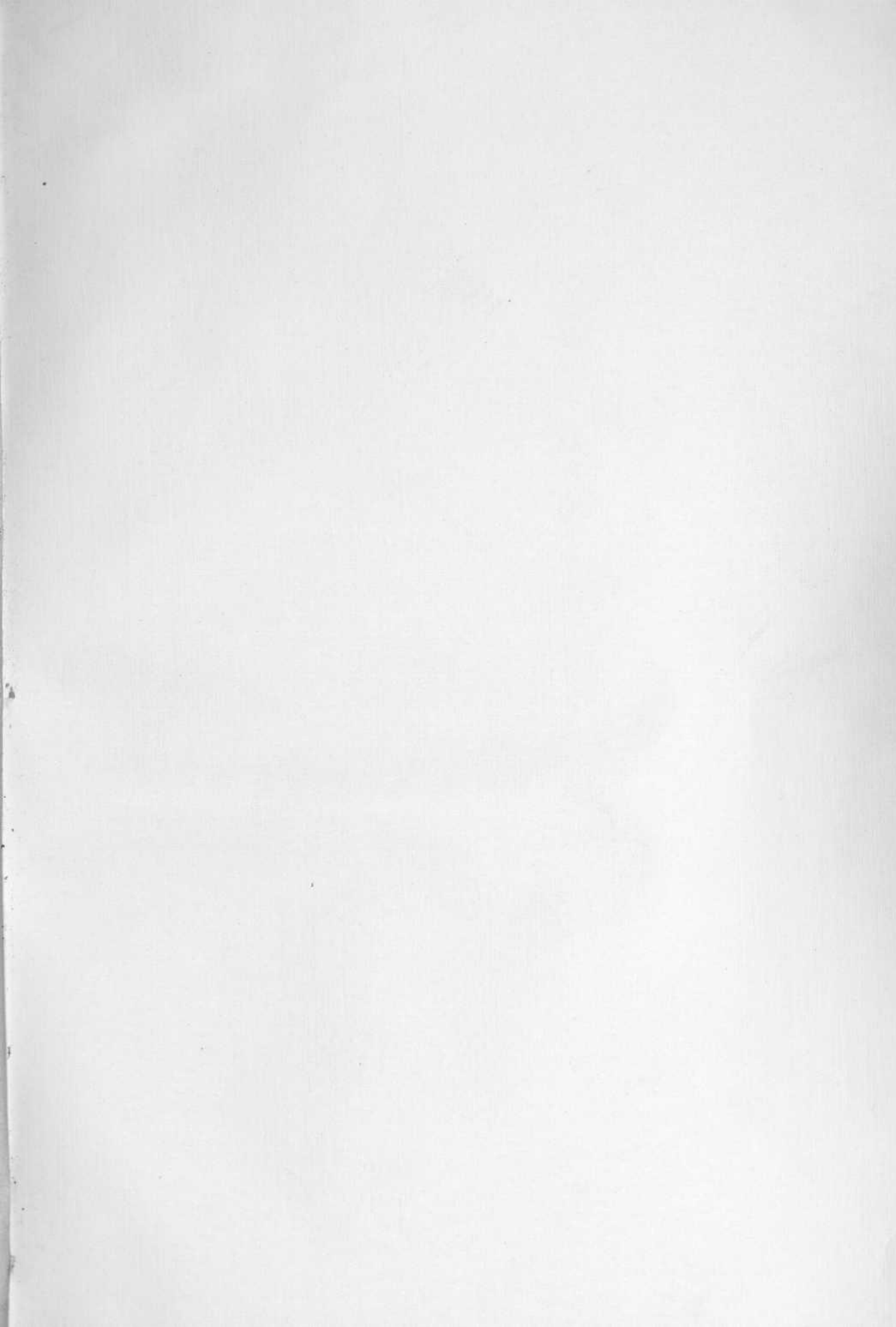
refiero ; y para que conste , de pedimiento del Fiscal
Eclesiastico de ste dicho Obispado, y mandamiento del
Obispo mi Señor doy la presente. En la Ciudad de
Palencia à *veinte* dias del mes de *Julio*
de mil y seiscientos y ochenta y un años. Y lo firmè.


Romas Franco Jorru
Ca


de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Yo firmé.
Palencia a 20 de Mayo de 1563. dias del mes de Mayo
Obispo mi Señor hoy la presente. En la Ciudad de
Este oficio de fecho Obispo y mandamiento del
retrato y para que conste, de pedimento del Fiscal

Yo Juan de Ovando Obispo de Palencia
Yo Juan de Ovando Obispo de Palencia
Yo Juan de Ovando Obispo de Palencia





2-7
470c



G-E 645